

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
LUIS REVILLA DE LA TORRE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EZEQUIEL DE JESÚS ANTONIO
ALFONSO**

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO.

Ciudad de México, a **veinte de octubre de dos mil veinticinco**.
VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Titular de la Primera Ponencia; la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO NAVA**, Primera Secretaria de Acuerdos en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, quien suple la falta temporal de la Magistrada en la Ponencia de su adscripción y Presidenta de Sala, con efectos a partir de **1° de octubre de 2025**, de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo **G/JGA/37/2025**, dictado en sesión de **9 de septiembre de 2025**, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **EZEQUIEL DE JESÚS ANTONIO ALFONSO**, quien actúa y da fe; se procede a dictar sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria de **trece de agosto de dos mil veinticinco**, dictada en el **RECURSO DE INFORMIDAD 27/2025**, por el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**; y

“[...]

PRIMERO. Es *parcialmente fundado* el recurso de *inconformidad*.

SEGUNDO. Se *modifica* el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se tiene por *no cumplida* la ejecutoria de amparo.

[...]”

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común en Línea para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **17 de septiembre de 2020**, el representante legal de la parte actora al rubro citada, compareció a demandar la nulidad **de la resolución contenida en el oficio número 600 74 00 02 00 2020 3890**, de **14 de mayo de 2020**, emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio **500-74-06-04-03-2019-10438**, de **25 de noviembre de 2019**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4"**, por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$30,181,295.50**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas, así como un Reparto de Utilidades por pagar en cantidad de **\$2,522,746.83** en el ejercicio fiscal del año **2016**.

2. Mediante proveído de fecha **16 de octubre de 2020**, se admitió a trámite la demanda de nulidad; asimismo, se corrió traslado al tercero interesado señalado por la parte actora y a la enjuiciada para que en el término de ley contestaran la demanda.

3. Por auto de **14 de enero de 2021**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada y se requirió a las partes para que en el plazo de diez días presentaran a sus peritos, a fin de que aceptaran y protestaran el cargo.

4. A través de los acuerdos de **01 de junio de 2021**, se tuvieron por rendidos los dictámenes de los peritos de la parte actora y la autoridad demandada.

5. Mediante sentencia interlocutoria de **02 de junio de 2021**, se resolvió procedente la acumulación del juicio contencioso **17764/20-17-01-6**, al índice de esta Sala.

6. Por acuerdo de **1º de octubre de 2021**, en virtud de que los

dictámenes rendidos por los peritos de las partes son discrepantes entre sí, esta Sala propuso la designación de un perito tercero en discordia en materia contable, por lo que, en diverso auto de 01 de octubre de 2021, se le requirió a dicho perito tercero para que en plazo de diez días aceptara el cargo conferido.

7. Por auto de **19 de noviembre de 2021**, se tuvo por rendido el dictamen en materia contable del perito tercero en discordia.

8. Toda vez que el tercero interesado señalado por la parte actora no compareció en el presente juicio, no obstante haber sido notificado personalmente en fecha **7 de junio de 2021**, a través del acuerdo de **14 de febrero de 2022**, se tuvo por precluido su derecho para comparecer en el mismo.

9. No habiendo cuestiones pendientes por desahogar, por cuerdo de **23 de septiembre de 2022**, se hizo del conocimiento a las partes el derecho que tienen para formular alegatos, por lo que, vencido el término para tales efectos, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio y se turnaron los autos para dictar la sentencia definitiva.

10. Mediante sentencia de **28 de octubre de 2022**, se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

11. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el **D.A. 3/2023**, el cual, mediante ejecutoria de **6 de octubre de 2023**, resolvió amparar y proteger al demandante.

12. Mediante auto de **3 de noviembre de 2023**, esta Sala dejó sin

efectos la sentencia reclamada, y se dictó la diversa de **23 de noviembre de 2023**, en donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en los considerandos sexto y noveno de dicho fallo.

13. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el **D.A. 34/2024**, el cual, mediante ejecutoria de **21 de junio de 2024**, resolvió amparar y proteger al demandante.

14. Mediante auto de **1º de julio de 2024**, esta Sala dejó sin efectos la sentencia reclamada; por lo que, mediante sentencia en cumplimiento de **1º de agosto de 2024**, esta Juzgadora resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en los Considerandos “**SEXTO**” y “**NOVENO**” de aquella en que se actuaba.

15. En mérito de lo anterior, y a efecto de verificar el cumplimiento dado por esta Sala a la sentencia de amparo dictada en el expediente **D.A 34/2024**, el Tribunal de Alzada, una vez que concedió la vista a la quejosa actora en el juicio en que se actúa, emitió el auto de **22 de abril de 2025**, mediante el cual tuvo por no cumplido lo ordenado mediante fallo dictado en el juicio de garantías antes precisado de **21 de junio de 2024**; y por lo tanto ordenó en primer lugar dejar insubsistente la sentencia definitiva en cumplimiento dictada por este Cuerpo Colegiado el **1º de agosto de 2024**, así como que en su lugar emitiera otra en la que deje intocado lo que no fue materia de la concesión del fallo protector, asimismo valore la totalidad del haber probatorio ofertado por la promovente y resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho así corresponda.

16. Atendiendo lo antes precisado, y como un principio de ejecución a la ordenado mediante oficio número **9469/2025**, a través del cual se notificó a esta Sala lo determinado, mediante acuerdo de **22 de abril de 2025, dictado en el D.A. 34/2024**; por auto de **6 de mayo de 2025**, esta Sala dejó insubsistente la sentencia en cumplimiento de **1º de agosto de 2024**; en consecuencia se turnaron los autos del juicio en que se actúa a efecto de que los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sala Regional Metropolitana, emitan la resolución que derecho así corresponda.

17. En virtud de lo anterior, el **7 de mayo de 2025**, se emitió la sentencia definitiva en cumplimiento a lo ordenado en el **D.A. 34/2024**, inconforme con lo anterior la parte actora, interpuso recurso de informidad con fecha **13 de mayo de 2025**, mismo que quedo radico en el índice del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con el número de expediente **27/2025**; mismo que se resolvió mediante sentencia de **4 de septiembre de 2025**, en la que se ordenó a esta Sala dejar insubsistente la sentencia definitiva de **6 de mayo de 2025**, y dictar otra en la que se acatara lo ordenado mediante ejecutoria dictada en el **21 de junio de 2024 en el D.A. 34/2024**, a efecto de que se tenga por debidamente cumplimentada dicha sentencia.

18. Como un principio de ejecución de sentencias, mediante acuerdo de fecha **1º de octubre de 2025**, se dejó insubsistente la sentencia de **6 de mayo de 2025**, y se turnaron los autos a los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, a efecto de que emitieran el fallo que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante ejecutoria de **4 de septiembre de 2024**, emitida en el **D.A. 34/2024**, del índice del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se resolvió en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

OCTAVO. Estudio. Como se adelantó, son en una **parte infundados** y en otra **fundados** los conceptos de violación que hace valer la moral quejosa.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, los cuales, **se abordarán en un orden distinto al planteado**, dado los de temas planteados en los mismos, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad.

Para mayor comprensión del asunto, previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional, considera necesario, describir el problema a dilucidar.

En efecto, se adelanta el asunto –en su origen- versa sobre una resolución en la que se le determinó a la ahora quejosa un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas, así como un Reparto de Utilidades por pagar, respecto del ejercicio fiscal del año 2016. La Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con esa determinación la entonces parte actora – ahora quejosa- promovió un primer juicio de amparo, en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la moral quejosa, para que la Sala estudiara diversos conceptos de impugnación que omitió analizar.

En cumplimiento a esa determinación la Sala emitió una nueva sentencia en la que decretó la nulidad de la resolución impugnada para efectos.

La Sala decretó la nulidad de la resolución impugnada por la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada y ante la omisión de la autoridad enjuiciada de fundar y motivar la determinación del crédito fiscal en atención a las pruebas, manifestaciones y artículos aplicables al caso, y la conmino para que emitiera una nueva resolución, en la que atendiera las irregularidades precisadas en la propia ejecutoria.

Determinación que constituye la materia del acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Una vez acotado lo anterior, es pertinente señalar que la litis se centra en dilucidar tres cuestiones:

1. La Sala debió decretar la nulidad lisa y llana ante la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada.
2. Y finalmente, si fue ilegal la actuación de la responsable al dejar al arbitrio de la autoridad demandada la valoración de los medios probatorios, manifestaciones y artículos aplicables, para que atendiendo a las irregularidades precisadas en la propia ejecutoria emita una nueva resolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I

ACTORA: **** *
**** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

*La respuesta al primer cuestionamiento, debe contestarse en **sentido negativo**.*

*Sin embargo la respuesta al segundo planteamiento se responde en **sentido positivo**.*

En efecto, no le asiste la razón a la parte quejosa respecto, del primer tópico en la que la quejosa controvierte el tipo de nulidad decretada por la Sala responsable, pues indica que no debió ser para efectos sino lisa y llana.

...

En ese sentido debe advertirse que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada y recurrida contenida en el oficio 500-74-06-04-03-2019-10438, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4".

Así, es evidente que la nulidad con la cual se inconforma la quejosa es la segunda de las mencionadas en el párrafo que antecede.

El motivo por el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y recurrida contenida en el oficio 500-74-06-04-03-2019-10438, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, obedeció a que el Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4" del Servicio de Administración Tributaria, fue omisa en señalar la fracción VII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para determinar su competencia material para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes.

Ya que si bien, fundó su competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, sin embargo, fue omisa en puntualizar la fracción para sustentar su actuar.

*Lo cual evidencia que la resolución **estaba insuficientemente fundada y motivada la competencia de la autoridad**.*

Lo anterior evidencia que el motivo de ilegalidad detectado por la Sala responsable no se ubica en los supuestos para declarar la nulidad lisa y llana, razón por la que se estima que es correcta la determinación de declarar una nulidad para efectos, pues la responsable nunca señaló que no existiera la autoridad competente para emitir el acto, pues por el contrario, afirmó que quedaron demostradas las facultades que tiene la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, así como la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4" del Servicio de Administración Tributaria, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como resolver los recursos de revocación interpuestos contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, con competencia en todo el territorio nacional.

Además, este tribunal colegiado estima que la nulidad para efectos decretada por la Sala responsable es acertada por dos razones.

La primera porque el procedimiento de inicio de facultades se inició de oficio por la autoridad administrativa, por lo que es aplicable la regla establecida por la Segunda Sala respecto del tipo de nulidad en ese supuesto, en tanto que la ilegalidad fue decretada por un vicio de forma.

La segunda razón es de orden lógico y tiene que ver con que, precisamente, el procedimiento ya se sustanció, pero es jurídicamente inadmisibles que quede sin resolución, en tanto que ello no encuentra cabida en el sistema jurídico mexicano, máxime que dicha resolución finaliza un procedimiento de fiscalización culminando en su etapas, el cual fue combatido a través de un recurso de revocación, en el que necesariamente debe resolverse en algún sentido.

De ahí que no le asista la razón a la parte quejosa, en tanto que fue correcto que la Sala responsable declarara la nulidad para efectos de la resolución originalmente recurrida de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin que este órgano jurisdiccional, soslaye el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

Pues dicho criterio alude ante la falta total u omisión de fundar la competencia de los actos administrativos impugnados por parte de la demandada, la declaratoria de nulidad debe decretarse lisa y llana, más no, lo que se reitera en el caso no aconteció.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

De ahí que no le asista la razón a la parte quejosa cuando alude que la nulidad debió ser lisa y llana.

Finalmente, respecto al tercer y último planteamiento asiste la razón a la quejosa cuando aduce que es ilegal la actuación de la responsable al dejar al arbitrio de la demandada la valoración de las pruebas

...

En torno al caso en estudio, cabe señalar que en el considerando noveno calificó como parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los argumentos que la parte actora hizo valer, relativos a la omisión de valorar los medios probatorios que ofreció en el (sic) sede administrativa.

Pues, en efecto señaló que la autoridad enjuiciada fue omisa en tomar en consideración los documentos aportados los días diecinueve de febrero, cuatro, seis y once de marzo de dos mil veinte, a través de buzón tributario.

Sostuvo que la autoridad demandada no valoró los escritos ingresados en el Buzón Tributario, que únicamente prejuzgó las operaciones sin analizar si con las pruebas se acreditaba la materialidad de las facturas, en ese sentido, calificó como fundada la alegación de la parte actora, relación con la valoración de los escritos presentados el diecinueve de febrero, cuatro, seis y once de marzo de dos mil veinte.

Y con fundamento en el artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, ante la omisión de la autoridad demandada de fundar y motivar la determinación del crédito fiscal, en atención a las pruebas, manifestaciones y artículos aplicables al caso, para que emitiera una nueva resolución, en la que atendiera las irregularidades precisadas en la propia ejecutoria.

En ese sentido, se reitera asiste la razón a la parte quejosa, pues en efecto, la Sala debió emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, determinar si con los medios probatorios ofrecidos por la parte actora se acreditaban o no las operaciones materia la litis, o en su caso debió justificar porque a pesar de ser un tribunal de plena jurisdicción no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del derecho subjetivo que alega la parte quejosa.

De ahí que fue incorrecto que la Sala decretara la nulidad para el efecto de que sea la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que valorara los medios probatorios consistente en los documentos aportados los días diecinueve de febrero, cuatro, seis y once de marzo de dos mil veinte, a través de buzón tributario, así como las manifestaciones y artículos aplicables al caso.

Lo anterior, pues conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden la Sala tenía la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo en aras de proteger el derecho de justicia pronta, completa y expedita o en su caso debió justificar el porqué estaba impedida para ello.

No obstante, la existencia de los anteriores medios de convicción, así como aquellos que obran en el juicio de nulidad el tribunal responsable no se pronunció respecto a sí con los mismos estaba en aptitud de pronunciarse respecto a la materialidad de las facturas.

Pues cabe señalar que el artículo 50, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su parte final, refiere que el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, ello no puede tener el alcance pretendido por la responsable, consistente en que sea la autoridad demandada quien determine la responsabilidad solidaria del promovente.

En el caso, con los efectos para los cuales declaró la nulidad la responsable, perdió de vista que la ley le otorga atribuciones específicas para analizar las disposiciones jurídicas, de la materia que en conjunto con el material probatorio aportado al juicio le permitan verificar la existencia o inexistencia del derecho subjetivo alegado. Aspecto que también fue evidenciado por el Alto Tribunal al sostener que la existencia del derecho subjetivo no queda al arbitrio del tribunal sino que con base en el marco jurídico que regula tal prerrogativa decide si ésta se demostró para proceder a su restitución.

Es decir, que esa obligación debe realizarla a partir de los elementos y requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables, para acceder a él en unión del material probatorio que se aportó al juicio, el cual, cabe destacar, no se limita al que en su caso hubiera aportado la actora, sino también al expediente administrativo aportado por la autoridad demandada y los medios de convicción exhibidos por el tercero interesado.

*Incluso, el Máximo Tribunal resaltó que la certeza jurídica en el ejercicio de la plena jurisdicción, **se colma porque el tribunal solamente debe acudir a la legislación que rige al derecho subjetivo a fin de averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue y verificar si en su caso se aportaron.***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I

ACTORA: **** *
**** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

*En otras palabras, corresponde al tribunal responsable analizar si la parte actora satisfizo los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa, o no lo hizo, en cuyo caso, subiste el derecho del tercero interesado. En el ejercicio de lo anterior, **deberá considerar el material probatorio que obra en el juicio**, pues con ello se agiliza la solución final de lo solicitado por el particular a la autoridad administrativa, se evita la promoción interminable de juicios de nulidad sobre una misma materia y se garantiza una impartición de justicia pronta y completa de conformidad con el artículo 17 constitucional.*

*Si bien el límite a lo anterior, es la ausencia de elementos que le permitan constar la satisfacción o no de los presupuestos legales, es decir, que no cuente con los datos y pruebas suficientes para ello, lo cierto es que tal eventualidad generará que tenga que reservar dicho examen a la autoridad administrativa para no dejar al justiciable en estado de indefensión, pero en cualquier caso, **esa decisión debe estar justificada, aspecto que en el particular no sucedió.***

Pues se reitera la Sala se limitó conminar a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que valorara las pruebas, las manifestaciones y artículos aplicables al caso, esto es, atendiera las irregularidades precisadas en la propia ejecutoria, no obstante que contaba con el caudal probatorio aportado en el juicio de nulidad, para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del ahora impetrante, o en su caso sustentar por qué a pesar de dichas pruebas, ello no era suficiente, o estaba impedido para tal efecto.

Transgrediendo en perjuicio de la moral quejosa el principio de exhaustividad e impartición de justicia pronta y completa.

Aunado a lo anterior, destaca que en el juicio de nulidad, no solo obran las pruebas ofrecidas por la parte actora, sino también el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada en esa instancia.

*Conviene puntualizar que la anterior conclusión, no prejuzga sobre la existencia de derecho alguno en favor del quejoso, pues **eso es algo que debe analizar la Sala responsable**, a partir de la valoración de las pruebas que obran en el juicio de nulidad para reconocer o no la existencia del derecho subjetivo demandado. **En el entendido que si los elementos de juicio son insuficientes para verificar tal aspecto, se actualizará entonces, la facultad de mera anulación, lo que***

invariablemente deberá expresar fundada y motivadamente.

*Sobre las bases expuestas, como se anunció, los argumentos formulados por el quejoso resultan esencialmente **fundados**.*

En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
2. *Emita una nueva resolución en la que:*
 - a) *Reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo.*
 - b) *Con libertad de jurisdicción valore la totalidad del material probatorio aportado al juicio de nulidad y la totalidad de los argumentos de la actora y autoridad demandada, a fin de verificar si existe o no el derecho subjetivo alegado por la promovente y, resuelva lo que en derecho proceda.*

En el entendido que de determinar que con los medios aportados al juicio son insuficientes para dar solución final a lo gestionado, deberá justificarlo.

*En las relatadas consideraciones, al resultar **fundado** el segundo concepto de violación que hizo valer la quejosa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.*

Sin que este órgano jurisdiccional soslaye que la impetrante en su tercer concepto de violación de la demanda de amparo – relativos al rechazo de gastos no deducibles- haga valer argumentos de fondo, sin embargo, atendiendo a los efectos de la concesión de amparo, no es factible emitir algún pronunciamiento al respecto, dado que se conminó a la Sala a pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto del derecho subjetivo que reclama la parte actora, o en su caso justificar por qué no se encuentra en aptitud de hacerlo, lo cual podría impactar el sentido de la resolución.

...

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** *********
******* ***** ** ***** *******, contra la autoridad y por el acto
precisado, en el **primer** resultado de este fallo, por los
motivos, razones expuestas en el **considerando octavo** de
esta ejecutoria y para los efectos precisados en el mismo
considerando.
(...)"

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **22 de abril de 2025**, dictado en autos del expediente registrado con el **D.A. 34/2024**, en índice del **Vigésimo**



Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ordenó en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

Atento a lo expuesto, se estima que la responsable no cumplió con la concesión del amparo, pues si bien realizó lo siguiente:

*A. Dejo insubsistente el fallo reclamado de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de nulidad **17312/20-17-02-3/AC1**;*

B. Emitió otro fallo, en el cual primeramente reiteró lo que no fue materia de la concesión de amparo, como quedó evidenciado en párrafos anteriores.

C. Sin embargo, de la resolución que se analiza se evidencia que la responsable no valoró la totalidad del material probatorio, tal como se le conminó en la ejecutoria de amparo.

De donde se colige, que la responsable no cumplió totalmente con la sentencia de amparo, dado que debió valorar la totalidad de los medios probatorios, tal como se le ordenó en la ejecutoria de amparo, ya sea otorgándoles o restándoles valor.

Bajo esa tónica, se requiere a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que en el plazo de diez días dé cumplimiento total a la ejecutoria de amparo, es decir, con libertad de jurisdicción -esto es, ya sea otorgue o reste valor probatorio- se pronuncie respecto de la totalidad del material probatorio.

“(…)”

TECERO. Mediante sentencia de **4 de septiembre de 2025**, dictada en autos del Recurso de Inconformidad **27/2025**, en índice del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se ordenó en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)”

En el análisis del cumplimiento efectuado por la Sala responsable se destacaron los razonamientos que emitió en cada uno de sus considerandos.

Posteriormente se analizaron las manifestaciones que hizo valer la ahora recurrente respecto del cumplimiento efectuado por la responsable en principio se determinó que partía de una premisa inexacta al aludir que la Sala fue omisa en valorar las pruebas relacionadas con el proveedor ***** ***** ***** ** *****

*****, la ahora recurrente hizo valer que este órgano jurisdiccional ordenó valorar la totalidad de la información que guardara relación con la supuesta falta de materialidad, relativa a dicho proveedor y al efecto enlistó las pruebas que indicó no fueron valoradas. Sin embargo, se le hizo saber a la parte quejosa que de la ejecutoria de amparo no se advertía que este órgano jurisdiccional hubiese emitido dicho pronunciamiento, que si bien uno de los efectos fue que la Sala, con libertad de jurisdicción, valorara la totalidad del material probatorio aportado al juicio de nulidad, lo cierto es que dicha valoración comprendía respecto de los proveedores ***** ** *****

***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** *****

** ***** ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, que en la sentencia que constituyó el acto reclamado, así lo había efectuado de manera primigenia la Sala. Asimismo, se le dijo que respecto del proveedor ***** ***** ***** ** ***** *****, en la sentencia que constituyó el acto reclamado no se advertía que la Sala se hubiese pronunciado respecto de dicha empresa, de ahí que no era posible que en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitiera cuestiones novedosas que no formaron parte del primer pronunciamiento de la sentencia que constituyó el acto reclamado, motivo por el cual se determinó que no le asistía la razón a la parte quejosa.

(...)

Una vez realizado lo anterior, este órgano jurisdiccional identificó las pruebas que la Sala responsable omitió valorar, y se determinó que no había dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

(...)

En consecuencia, se requirió a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que en el plazo de diez días dé cumplimiento total a la ejecutoria de amparo, con libertad de jurisdicción -esto es, ya sea otorgue o reste valor probatorio- se pronuncie respecto de la totalidad del material probatorio.

Al efecto, se le conminó para que con libertad de jurisdicción valore las pruebas que se enunciaron fue omisa en valorar, respecto de cada uno de los proveedores antes citados. Hasta aquí la síntesis del auto recurrido. Contra esas consideraciones la quejosa inconforme hace valer como único agravio el siguiente:

Que se vulneran en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia contenidos en el artículo 17 Constitucional.

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

Como se adelantó es esencialmente fundado el agravio que hace valer la recurrente y suficiente para modificar el auto recurrido. Para demostrar lo anterior, en principio, debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente.

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la responsable, pues también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que por el contrario, habrá defecto, cuando se cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente.

Pero precisó que al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se hubiese concedido a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través del medio recursivo se analice la legalidad de la resolución emitida por la responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

(...)

En efecto, este órgano jurisdiccional al conocer del citado juicio de amparo, se determinó que le asistía la razón respecto a que la Sala debió emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, determinar si con los medios probatorios ofrecidos por la parte actora se acreditaban o no las operaciones materia la litis, o en su caso debió justificar porque a pesar de ser un tribunal de plena jurisdicción no estaba en condiciones de dictar un pronunciamiento de fondo respecto del derecho subjetivo que alegó la entonces parte actora. Pues se señaló que la Sala tenía la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo en aras de proteger el derecho de justicia pronta, completa y expedita o en su caso debió justificar el porqué estaba impedida para ello.

(...)

En consecuencia, se conminó a la Sala a dejar insubsistente la sentencia reclamada, emitiera una nueva resolución en la que reiterara lo que no fue materia de la concesión de amparo. Y con libertad de jurisdicción valorara la totalidad del material probatorio aportado al juicio de nulidad y la totalidad de los argumentos de la

actora y autoridad demandada, a fin de verificar si existe o no el derecho subjetivo alegado por la promovente y, resolviera lo que en derecho procediera.
(...)

En consecuencia, atendiendo a los anteriores razonamientos, lo procedente es modificar el auto recurrido de veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Ello, pues cabe recordar que en el citado auto se tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, **toda vez que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas ahí señaladas, en ese sentido, la Segunda Sala Regional de Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además de atender a lo dispuesto en dicho proveído, deberá también valorar con libertad de jurisdicción la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio de nulidad respecto del proveedor ***** ** *******, **debiendo ser exhaustiva en la revisión de dichos medios probatorios a efecto de omitir el pronunciamiento de alguna de ellas, ello para evitar mayores dilación en el cumplimiento de la ejecutoria del presente asunto.**

Esto es, ya sea otorgue o reste valor probatorio, se pronuncie respecto de la totalidad del material probatorio.

Asimismo, la Sala deberá prescindir de considerar que respecto de la moral *** ** *******, **no se acreditó la materialidad de las operaciones, relativo al monto de \$4,074,272.14 (cuatro millones setenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional).**
(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **tiene por no cumplida** la ejecutoria de amparo.

(...)"

CUARTO. (Se reitera el considerando **PRIMERO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada). Esta Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, primer párrafo, fracción IV, y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 21, primer párrafo, fracción XVII y 22, primer párrafo, fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

QUINTO. *(Se reitera el considerando **SEGUNDO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).* La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso, que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

SEXTO. *(Se reitera el considerando **TERCERO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).*- Esta Juzgadora procederá al análisis de los argumentos manifestados en el apartado de “**cuestiones previas**” del escrito de demanda y su acumulado, en los que el demandante manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicita se lleve a cabo el control *ex officio* de convencionalidad para que conforme al principio pro persona su dignidad humana, legalidad y acceso a la justicia sean respetados, realizando la interpretación más favorable a los derechos humanos.

Ahora bien, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala, en el presente asunto, no se actualiza violación a los derechos fundamentales de la actora, por lo que sus argumentos devienen **INATENDIBLES**.

Lo anterior en virtud de que la reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, trajo importantes cambios en el ordenamiento jurídico mexicano, en razón de introducir al sistema, el control de la convencionalidad en tratándose de derechos humanos, distinto al control concentrado de la constitucionalidad que operaba tradicionalmente en el derecho mexicano, lo cual implica que todas las

autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual, si bien es cierto, no pueden realizar una declaración de invalidez o expulsar del orden jurídico nacional las normas que se estimen contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, también lo es que se encuentran obligadas a dejar de aplicar ciertas normas inferiores dando preminencia a los contenidos tanto en la Constitución como en los tratados celebrados en esa materia.

Tal inaplicación por parte de los jueces mexicanos no implica la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que se parte de la posibilidad de hacer contraste de tal norma con la propia Constitución o con un Tratado Internacional celebrado por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Ahora bien, la inaplicación de una norma conforme al sistema antes aludido, es decir, al control de la convencionalidad, supone un proceso previo de interpretación por parte del juzgador, el cual debe atender a los siguientes pasos:

- **Interpretación en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar al orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- **Interpretación en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En este contexto, el principio Pro homine, refiere que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos protegidos, contenidos en la propia Constitución o en un Tratado Internacional del que forme parte el Estado Mexicano.

Ahora bien, en la especie la parte actora manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, así como la recurrida, sin embargo, no especifica en el caso en concreto, qué derecho humano vulnera la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, el porqué de tal consideración y el cuerpo normativo que reconoce tal derecho humano, ello con el fin de que esta Juzgadora cuente con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

Resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, No. 13, enero de mil novecientos ochenta y nueve, página 21, que textualmente señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCIÓN A

UN PRECEPTO. Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.”

SEPTIMO. *(Se reitera el considerando **CUARTO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).*- De manera previa al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en ambos expedientes, es necesario el análisis de los artículos 1o, segundo párrafo, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1o.- ...

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. [...]”.

“Artículo 50.- ...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. [...]”.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende al principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose

analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como, aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos aquellos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que afecte el interés jurídico del actor, siendo dichos argumentos, los que este Tribunal se encuentra obligado a estudiar y respecto de los cuales se deberá pronunciar, siempre y cuando tenga elementos suficientes para ello, valorando los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado.

Razonamiento bajo el cual, esta Juzgadora **procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en ambos escritos iniciales de demanda.**

OCTAVO. (Se reitera el considerando **QUINTO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).- Por ser una cuestión de estudio preferente y en estricto apego a la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**, esta Sala en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 06 DE OCTUBRE DE 2023**, procede al estudio del concepto de impugnación **primero en lo conducente**, de ambos escritos **iniciales de demanda**, en el que medularmente la parte actora controvierte por

una parte, la fundamentación de la **competencia material** de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como de la diversa recurrida **para determinar la inexistencia de operaciones para efectos fiscales**, debido a que fue omisa en citar la fracción VIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando esencialmente que la **Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, emisora de la resolución impugnada, así como la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4", de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, emisora de la diversa recurrida, sí fundamentaron debidamente su competencia para emitir las mismas.

A juicio de esta Sala, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos de la actora en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, atendiendo al argumento planteado por la parte actora, la litis en el presente Considerando consiste en verificar si la autoridad fundamentó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada.

En segundo término, debe precisarse que todos los actos dictados por autoridades que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente para ello (material y territorialmente), debe estar fundada y motivada su causa legal, tal y como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Del precepto en cita se desprende que, todo acto de molestia, debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; [...]”

En ese orden de ideas, debe tenerse por satisfecha la garantía de fundamentación, al haber citado la autoridad las leyes especiales que le dan competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXVIII, Tercera Parte Materia(s) Página: 54, que a la letra refiere:

“LEGALIDAD, GARANTIA DE. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA. Para cumplir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, no es suficiente que la autoridad administrativa aluda globalmente a un cuerpo legal, para tratar de fundar en él los actos de molestia que emita, sino que es menester que en el mandamiento escrito respectivo cite los preceptos que le sirvan de apoyo. “

Es por lo anterior que esta Sala advierte que, para que un acto administrativo tenga el carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentación de su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional (como ordenamiento global), se deben citar los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tendrá que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exigen las Jurisprudencias **2a./J.57/2001** y **2a./J.115/2005** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, resultan obligatorias, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se

cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

En la ejecutoria que originó la emisión de la última jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del máximo Tribunal consideró que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente afectar su esfera jurídica.

De ese modo, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Se concluye entonces, a la luz de las Jurisprudencias transcritas con anterioridad, que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo anterior, es necesario que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

De no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el presente juicio se tiene que la **Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, emisora de

la resolución impugnada, a efecto de fundar su competencia, citó, entre otros, los siguientes preceptos legales:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento”.

“Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VIII. Administración General Jurídica:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se

requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5. Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

d) Distrito Federal “4”;

“Artículo 10.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado.

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las

facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;”

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;”

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;”

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

XXVI. Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

...

8. Administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Subadministradores Desconcentrados Jurídicos.”

“Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento, así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y
...

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Acorde a los anteriores artículos, se advierte que la **Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, tendrá competencia, en todo territorio nacional, entre otros, para **a)** resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal; así como para **b)** notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Ahora bien, por lo que hace a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4", de la**

Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, emisora de la resolución recurrida, a efecto de fundar su competencia, citó, entre otros, los siguientes preceptos legales:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2018:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

“Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”.



“Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

d) Distrito Federal “4”;

“Artículo 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal. “

“Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento; [...]”.

De los anteriores artículos, se advierte que la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4" del Servicio de Administración Tributaria**, tendrá competencia, en todo territorio nacional, entre otros, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones.

En ese tenor, la autoridad demandada, así como aquella que emitió la resolución recurrida, fundaron debidamente su competencia territorial para emitir las resoluciones impugnadas, ya que tal como se advierte con la cita de los referidos artículos, quedaron demostradas las facultades que tiene la **Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, así como la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4" del Servicio de Administración Tributaria**, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como resolver los recursos de revocación interpuestos contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, con competencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 06 DE OCTUBRE DE 2023** y atendiendo a lo que señala la parte actora, la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4" del Servicio de Administración Tributaria**, fue omisa en señalar la fracción VII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para determinar su competencia material para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** *
**** ** ***



operaciones inexistentes, ya que si bien, fundó su competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, lo cierto es que, es omisa en puntualizar dicha fracción para su actuar, esto es así ya que **no debe inferirse ni suponerse, sino que debe estar debidamente fundada y motivada su competencia, por lo cual, dentro de dicha fundamentación debe asentarse todos los preceptos legales que le otorguen competencia para actuar, por lo que la falta de la cita de preceptos legales de ésta, hace que el acto de autoridad carezca de la debida fundamentación**, de ahí que sea fundado dicho argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con el número de Registro: 188432, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página: 31; cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para

emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **76** modificada por acuerdo G/97/90, visible en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1989, en su Tercera Parte, Volumen II, página 1037, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consistente en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esta legitimado para ello, expresándose en el texto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

En este sentido al ser la hoy resolución impugnada un recurso resuelto en vía administrativa, lo procedente es declarar **la nulidad de la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

resolución impugnada y recurrida contenida en el oficio 500-74-06-04-03-2019-10438, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4", por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$30,181,295.50, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas, así como un Reparto de Utilidades por pagar en cantidad de \$2,522,746.83 en el ejercicio fiscal del año 2016, para efecto de que la autoridad demandada, emita otra en la que de considerarlo pertinente emita otra en la que subsane la omisión en la fundamentación de la competencia.

Ahora bien, no obstante, lo anterior esta Sala se encuentra constreñida a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada y, en consecuencia, analizar los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio a la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 1073, que establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y

además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente”.

En el mismo sentido, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-147**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que se encuentra publicada en la Revista del propio Tribunal, de la séptima época, año V, número 49, del mes de agosto de dos mil quince, página 54, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya

obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad”.

NOVENO. *(Se reitera el considerando **SEXTO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada)* Por ser una cuestión de estudio preferente, en términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del precedente **V-P-SS-112**, sustentado por el Pleno de este Tribunal, visible en su Revista, quinta Época, Año I, No. 11, noviembre 2001, página 77, cuyo rubro es: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”**, este Juzgador procede al estudio del argumento señalado en el concepto impugnación **primero** en lo conducente, del escrito de demanda, en la parte en la que la accionante controvierte que la resolución determinante del crédito controvertido carece de firma autógrafa del funcionario emisor.

Por su parte, la autoridad demandada mediante su **oficio de contestación a la demanda**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, el argumento señalado resulta **INFUNDADO**, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V, se dispone lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se

señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. [...]”.

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber negado la actora que la resolución a debate contenga firma autógrafa; y por su parte la autoridad enjuiciada afirmar que la misma sí contiene firma autógrafa, **correspondía a ésta acreditar su afirmación**, pues se trató de una afirmación sobre hechos propios.

Al respecto, los artículos 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.”



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. [...]”.

De los preceptos transcritos se desprende que la parte actora sólo está obligada a probar cuando su negativa envuelva una afirmación, sin embargo, la autoridad demandada está obligada a probar su dicho al tratarse de una afirmación sobre hechos propios.

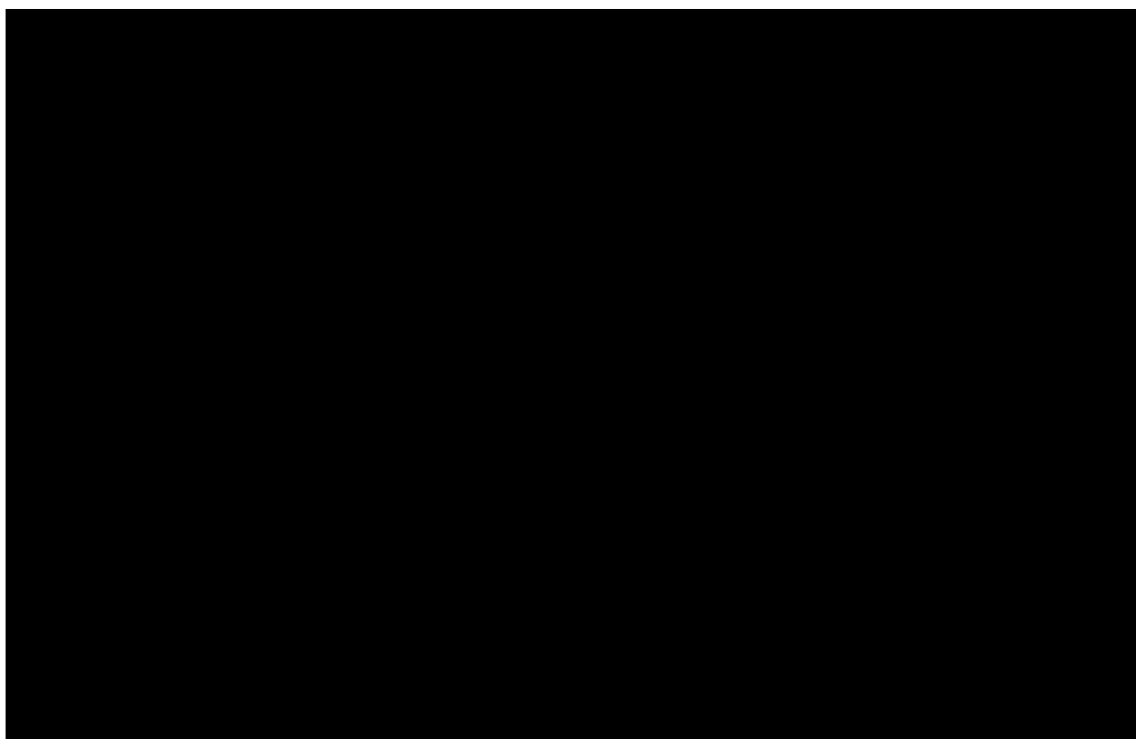
Lo anterior es así, toda vez que, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada manifestó que la resolución controvertida sí le fue entregada a la accionante con la firma autógrafa del funcionario emisor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J.13/2012 (10a.)**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 1, página 770; cuyo rubro y texto son:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es

autógrafo o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.

Ahora bien, en el caso en concreto, se desprende que en el oficio número 500-74-06-04-03-2019-10438 de 25 de noviembre de 2019, se observa lo siguiente:



De la digitalización anterior se desprende que, contrario a lo manifestado por la actora, en la parte final del oficio de 25 de noviembre de 2019, la persona con quien se atendió la diligencia asentó que *“Recibí original del presente oficio número 500-74-06-04-03-2019-10438 de fecha 25 de noviembre de 2019, con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite en el cual se determina el crédito fiscal que se indica, siendo las 16:00 horas del día 28 de noviembre de 2019”*, sin que la parte actora impugnara la notificación del mismo, en consecuencia, surte efectos lo manifestado por la autoridad demandada, en cuanto a que el original **con firma autógrafa** de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido le fue entregado a la hoy accionante, a través del C. *********, quien manifestó ser un empleado de la actora, pues se indicó que se hacía entrega y notificación del crédito impugnado *“...en original... con firma autógrafa del funcionario competente...”*; en consecuencia, es evidente que los argumentos de la parte actora, devienen **INFUNDADOS** en virtud de que con la referida constancia se acreditó que sí le fueron entregadas con firma autógrafa a la hoy actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

Sostiene el criterio anterior, la jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de dos mil quince, Tomo I, página 873, que es del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

DÉCIMO. *(Se reitera el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).*- Acto

seguido y en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 06 DE OCTUBRE DE 2023**, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación ***Cuarto, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo*** de su escrito inicial de demanda de ambos expedientes, por encontrarse relacionados entre sí, en los cuales la parte actora señala lo siguiente:

- a) Que en la orden de visita se omite señalar el fundamento legal para sustentarla, pues la autoridad fiscal debió citar el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, así como para designar a los visitantes que llevarán a cabo la misma.
- b) Que la última acta parcial, así como el acta final no cuentan con citatorio previo para su notificación, asimismo, que fueron levantadas por personal que no se encontraba designado en la visita domiciliaria.
- c) Que la orden de visita no cumple con los requisitos de notificación previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien existe citatorio previo, este no cumple con los mismos ya que las personas que la realizaron no contaban con identificación vigente para realizar dichos actos.
- d) Que el acta parcial número tres en donde se informó a la empresa actora el aumento de personal designado para realizar la visita resulta ilegal, toda vez que ésta no fue notificada debidamente, ya que no cuenta con citatorio previo y contraviene el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- e) Que la resolución que se impugna proviene de un procedimiento viciado de origen, derivado de que la orden de visita en la cual la autoridad fiscal incumplió con las reglas que lo rigen fue ilegal, toda vez que los visitantes al levantar la última acta parcial de 10 de enero de 2019, así como el acta final de 12 de febrero de 2019, valoraron la información y documentación aportada en el desarrollo de la visita, sin tener facultades para ello.

Sin embargo, dichos conceptos de impugnación resultan **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al argumento de la parte actora señalado en el **inciso a) del presente capítulo**, en el sentido de que en la orden de visita se omite señalar el fundamento legal para sustentarla, pues la autoridad fiscal debió citar el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, así como para designar a los visitadores que llevarán a cabo la misma, este resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

Del análisis realizado al oficio número **500-74-03-03-01-2018-2592 de fecha 12 de febrero de 2016**, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, le informó a la parte actora la práctica de visita domiciliaria, se desprende que, fundamenta su competencia en los siguientes preceptos:

“[...] De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III, segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 y 52-A párrafo quinto, inciso c) y k) del Código Fiscal de la Federación vigente, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción 1, inciso a), en relación con el

artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, artículo 14, fracción, I en relación con el artículo 11, primer párrafo fracción XVIII y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 29 de enero del 2016 y el artículo 57, primer párrafo fracción, inciso b), párrafos primero, segundo y Quinto de dicho inciso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. [...]"

De lo anterior se advierte que, la autoridad citó como fundamento legal para la emisión de la orden de visita, entre otros, los artículo 42 primer párrafo fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafos, 43, del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen las facultades y competencia material de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como de sus Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, en términos del artículo 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión. [...]"

“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y

aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; [„,„]”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. [...].”

De los artículos anteriores se desprende que, el Servicio de Administración Tributaria es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con diversos organismos, dentro de los cuales se encuentran las unidades administrativas que establezca su reglamento interior; siendo alguna de estas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, la

cual cuanta con la facultad para ordenar y practicar visitas domiciliarias, competencia material que ejercerá en todo el territorio nacional.

Dichas visitas se iniciarán con una orden de visita en donde se le informará al contribuyente el inicio de dicha facultad de comprobación, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de dicho Código, se deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse, así como el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

Motivo por el cual, resulta **INFUNDADO** el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad fiscal debió citar el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria (*abrogado el 17 de octubre de 2017*), toda vez que, la autoridad fundó su competencia territorial en el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que se encuentra previsto que la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades dentro del territorio nacional, sin realizar limitación alguna, pues es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de **instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo**, los cuales son lineamientos de carácter interno.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 83/2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272, cuyo texto señala:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL. Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

Acto seguido, en cuento a los argumentos de la parte actora señalados en los ***incisos b), c) y d) del presente capítulo***, en el sentido de que las actas de visita no cumplen con los requisitos de notificación previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, primeramente, se estima atinente traer a cuenta el contenido de estos, a saber:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos legales citados se desprende que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos** —como las resoluciones impugnadas en el presente juicio—, la notificación de aquéllos se hará personalmente en el domicilio fiscal del contribuyente o bien, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

De igual manera, se desprenden las formalidades que al efecto deben seguir las notificaciones personales que de los actos administrativos realicen las autoridades fiscales, a saber: que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que se deba entender la notificación; en caso de que no se encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito.

Asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren o no atienden el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, de lo cual también se deberá tomar razón por escrito; es decir, que el notificador deberá hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, para lo cual es necesario que en las diligencias de notificación se asiente la hora en que éstas se dejaron a la persona que atendió las

mismas, para que de esta manera el destinatario tenga seguridad sobre el momento en que la autoridad llevó a cabo esa actuación.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia número **I. 3o. A. J/16**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 15/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En el mismo sentido, se invoca la jurisprudencia número **II-J-314** sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecida en el referido artículo, como son las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a un ahora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante legal no esperan al notificador en la hora y día hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.”

Sin embargo, dichos preceptos legales no resultan aplicables a los argumentos esgrimidos en el presente asunto, respecto de las notificaciones a las actas parciales, última acta parcial y el acta final que aduce la parte actora, a la luz del artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual en su parte conducente señala:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I

ACTORA: **** *
**** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Del precepto legal antes transcrito se desprende en la parte que interesa, esencialmente lo siguiente:

- Durante el desarrollo de una visita domiciliar, **el personal autorizado podrá levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto**, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.
- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los **consignarán en forma circunstanciada en actas parciales**.
- En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, **deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal**.
- **Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita**, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial, donde dicha valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los

documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

- Se tendrán por **consentidos** los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

En ese sentido, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, ya que, como lo señala el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, durante el desarrollo de una visita domiciliaria se podrán levantar **actas parciales o complementarias** en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto; asimismo, cuando las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, lo consignarán en la **última acta parcial** que al efecto se levante, para lo cual, entre ésta y el **acta final** deberán transcurrir cuando menos 20 días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Por lo tanto, del texto de este precepto se advierte que **no ordena la realización de una notificación formal respecto de las actas parciales o la última acta parcial**, ya que sólo establece que se dé a conocer su contenido en ese acto, esto es, tan sólo basta levantar el acta con quien se haya entendido la diligencia, con los testigos designados, y por ese conducto se da a conocer al visitado el desarrollo de la diligencia o en su caso, el indicado plazo de veinte días.

Máxime, la última acta parcial no constituye un acto que deba notificarse personalmente, dado que no se ubica en alguno de los supuestos en los que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal, exija la realización de este tipo de notificación, como lo son citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que pueden ser recurridos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

En consecuencia, como el contenido de la última acta parcial no está sujeta a la realización de una notificación formal, respecto de ella no rige lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el término de veinte días para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones consignados en las actas parciales o para que corrija su situación fiscal, empieza a contar a partir del día siguiente al en que se haya levantado la última acta parcial.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número XXIII.3o.25 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2733, cuyo texto señala:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVE LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, POR LO QUE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS PARCIALES O PARA QUE CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL, EMPIEZA A CONTAR AL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA SE LEVANTÓ. De conformidad con el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, debiéndose expresar tal circunstancia en la última acta parcial que al efecto se levante, y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Del texto de este precepto se advierte que no ordena la realización de una notificación formal respecto de la última acta parcial, ya que sólo establece que se dé a conocer su contenido en ese acto, esto es, tan sólo basta

levantar el acta con quien se haya entendido la diligencia, con los testigos designados, y por ese conducto se da a conocer al visitado el indicado plazo de veinte días. Además, la última acta parcial no constituye un acto que deba notificarse personalmente, dado que no se ubica en alguno de los supuestos en los que el artículo 134, fracción I, del código tributario, exige la realización de este tipo de notificación, a saber: los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que pueden ser recurridos. Por tanto, como el contenido de la última acta parcial no está sujeta a la realización de una notificación formal, respecto de ella no rige lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el término de veinte días para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones consignados en las actas parciales o para que corrija su situación fiscal, empieza a contar a partir del día siguiente al en que se haya levantado la última acta parcial.

Finalmente, por lo que hace al argumento de la parte actora señalado en el ***inciso e) del presente capítulo***, en el sentido de que la orden de visita resulta ilegal toda vez que la autoridad fiscal incumplió con las reglas que lo rigen, toda vez que los visitadores al levantar la última acta parcial de 10 de enero de 2019, así como el acta final de 12 de febrero de 2019, valoraron la información y documentación aportada en el desarrollo de la visita, sin tener facultades para ello, este argumento resulta ***INFUNDADO***, en atención a lo siguiente:

Primeramente, es de señalarse que, la visita domiciliaria es uno de los mecanismos ideados por el legislador para obtener la información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un particular frente al catálogo de los deberes que le imponen las normas fiscales, por lo tanto, el contribuyente resulta obligado a entender que la tarea encomendada a los agentes visitadores (esto es, a quienes se trasladan al domicilio del contribuyente para conocer de cerca sus condiciones mediante el acceso próximo y directo a todas las fuentes posibles), **no se agota propiamente en el acopio indiscriminado de datos, sino que comprende sobre todo, una selección valorativa de los mismos que corresponda específicamente a las necesidades de la inspección.**

En ese sentido, la finalidad de dicha facultad de comprobación es precisamente la revisión por los auditores, supervisores y demás personal actuante de la situación del visitado a través de las declaraciones,

documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigación puestos a su alcance por la ley, para la detección de irregularidades y el informe de estas a la autoridad competente.

Por consiguiente, del análisis realizado a la última acta parcial de **10 de enero de 2019**, así como el acta final de **12 de febrero de 2019**, la autoridad fiscalizadora realiza un análisis de las documentales aportadas por la empresa actora respecto de los hechos y omisiones consagrados en dichas actas, en ese sentido, de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2016 (*fecha de desarrollo de la presente visita domiciliaria*), el cual establece las reglas conforme a las que se desarrollarán las visitas domiciliarias, en donde los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta **no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal** en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, si bien, cuando los visitantes realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que **sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final**, de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada.

Por esta razón, la conducta irregular de los visitantes **no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante**

de la situación fiscal que proceda conforme a derecho, motivo por el cual, resulta infundado el argumento de la parte actora.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número PR.A.CN. J/31 A (11a.), de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto establece:

“VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cuál es la consecuencia de que durante una visita domiciliaria los visitantes valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estimó que esa conducta conducía a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la visita, el otro consideró que no afectaba su validez.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la valoración de los visitantes de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Justificación: Acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitantes realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitantes no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.”

Asimismo, se aplica la tesis número 229326, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 882, cuyo texto señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. OBJETO DE LA VISITA Y FACULTADES DE LOS AGENTES VISITADORES. La visita domiciliaria es uno de los mecanismos ideados por el legislador para obtener la información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un particular frente al catálogo de los deberes que le imponen las normas fiscales, de ahí que resulta obligado entender que la tarea encomendada a los agentes visitadores (esto es, a quienes se trasladan al domicilio del contribuyente para conocer de cerca sus condiciones mediante el acceso próximo y directo a todas las fuentes posibles), no se agota propiamente en el acopio indiscriminado de datos, sino que comprende sobre todo una selección valorativa de los mismos que corresponda específicamente a las necesidades de la inspección. La finalidad perseguida con la visita en el domicilio del sujeto obligado por las normas fiscales, es precisamente la revisión por los auditores, supervisores y demás personal actuante de la situación del visitado a través de las declaraciones, documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigación puestos a su alcance por la ley; la detección de irregularidades y el informe de las mismas a la autoridad competente, todo lo cual supone necesariamente un juicio de valor por parte de aquéllos, que bien puede traducirse en objeciones a las manifestaciones y declaraciones presentadas por el particular y en especial, a los renglones de deducción relacionados con las mismas.

Por otro lado, por lo hace a lo señalado por la actora en el sentido de que la última acta parcial y el acta final fueron realizadas por personas distintas a las autorizadas por la autoridad fiscalizadora, resulta **INFUNDADO**, ya que, del análisis realizado al expediente administrativo ofrecido por la

autoridad demandada, se desprende que, mediante oficio número **500-74-06-04-01-2018-19633 de fecha 13 de marzo de 2018** (foja 241 del expediente administrativo), la autoridad demandada le informó lo siguiente:

“[...] Dentro del presente procedimiento fiscalizador se aumentan los visitadores y para tal efecto se designa a los CC. ***** ****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** * ***** ***** ***** , visitadores adscritos a esta Administración, para que en forma conjunta o separadamente con el personal nombrado, desahoguen la visita domiciliaria de que se trata, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. [...]”

Por lo que, la autoridad fiscalizadora actuando dentro de las facultades que le confiere el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número **500-74-06-04-01-2018-19633 de fecha 13 de marzo de 2018**, le informó a la parte actora el aumento de los visitadores designados para la realización de la visita domiciliaria que nos atañe, los cuales actuaron en la última acta parcial y acta final, tal como se observa de fojas 2407 a 2472 y de fojas 3139 a 3233, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

DÉCIMO PRIMERO. (Se reitera el considerando **DÉCIMO** de la sentencia reclamada por haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).- Esta Sala por cuestión de método procesal, procede al estudio de los conceptos **Séptimo, Decimoprimer, Decimotercero y Decimoctavo**, en los cuales la parte actora aduce lo siguiente:

- a) Que el **10 de diciembre de 2018**, la autoridad fiscalizadora le notificó el oficio **500-74-06-04-01-2018-1997** de fecha **05 de diciembre de 2018**, a través del cual se le hace una invitación para acudir a sus oficinas a efecto de conocer hechos u omisiones detectados durante la visita domiciliaria, sin embargo, al momento de acudir no le dieron a conocer dichas omisiones, sino que, únicamente, se levantó un acta de asistencia.
- b) Que al presentar su declaración anual del ejercicio de **2016**, la parte actora no manifestó que ejercería la opción para dictaminar sus estados



financieros para dicho ejercicio, no obstante ello, con fecha **04 de agosto de 2017**, presentó su dictamen de estados financieros para efectos fiscales para el ejercicio de **2016**; sin embargo, en términos de lo establecido en el diverso artículo 32-A segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no se le dio efecto legal alguno al mismo, dejando en estado de indefensión a la actora, ya que la autoridad debió señalar la vigencia del Código Fiscal de la Federación que estaba aplicando, a efecto de determinar la falta de cumplimiento de la obligación de ejercer en su declaración anual del ejercicio, la opción de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

- c)** Que la autoridad demandada, al ejercer sus facultades de comprobación, violó en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al no sujetarse al procedimiento secuencial para revisar el dictamen de estados financieros previsto en el citado dispositivo legal e iniciar directamente con mi representada la visita domiciliaria, en lugar de solicitar previamente la información respectiva al contador público que formuló el referido dictamen, no obstante que no se le dio efecto legal alguno al haber sido presentado fuera del plazo establecido en las disposiciones legales.
- d)** Que la autoridad ha solicitado diversa información a la luz de criterios legales actuales los cuales distan de ser los vigentes al momento en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas.

En ese sentido, los argumentos de la actora resultan

INOPERANTES, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, si bien en el **inciso a)** del presente apartado, la parte actora señala que la autoridad realizó una invitación para acudir a sus oficinas a efecto de conocer hechos u omisiones detectados durante la visita domiciliaria, al momento de acudir no le dieron a conocer dichas omisiones, sino que, únicamente, se levantó un acta de asistencia, lo cierto es que el hoy actor, no señala en qué le adolece dicha invitación o cuál es la trascendencia de que la autoridad haya levantado un acta de asistencia, es por tanto, que los argumentos planteados por la justiciable resulten inoperantes.

Igualmente, resulta **INOPERANTE** el argumento manifestado en los incisos **b) y c)** del apartado correspondiente, del que se advierte que la actora señala que al presentar su declaración anual del ejercicio de 2016, manifestó que ejercería la opción para dictaminar sus estados financieros para dicho ejercicio, no obstante ello, con fecha 04 de agosto de 2017, presentó su dictamen de estados financieros para efectos fiscales para el ejercicio de 2016; sin embargo, la autoridad debió señalar **la vigencia del Código Fiscal de la Federación que estaba aplicando**, a efecto de determinar la falta de cumplimiento de la obligación de ejercer en su declaración anual del ejercicio, la opción de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales; ya que, del análisis realizado al artículo descrito no se desprende que tenga alguna modificación o reforma la cual varíe su contenido, por lo tanto, no se acredita la afectación que aduce; máxime que, la misma parte actora manifiesta que no se le dio efecto legal alguno toda vez que fue presentado fuera del plazo establecido en las disposiciones legales.

Asimismo, resulta **INOPERANTE** el argumento manifestado en el **inciso d)** del apartado correspondiente, donde la actora señala que la autoridad ha solicitado diversa información a la luz de criterios legales actuales los cuales distan de ser los vigentes al momento en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, de manera genérica, debido a que no precisa a qué fundamentos legales hace referencia.

Cabe destacar que en el caso de que esta Juzgadora procediera al análisis de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, **bajo las únicas consideraciones expuestas por el actor**, este Órgano Jurisdiccional estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en perjuicio de la autoridad demandada**, ya que dicho precepto únicamente faculta a esta Juzgadora a corregir la cita incorrecta de los preceptos señalados por el justiciable, **y no así, a analizar los motivos y fundamentos de la resolución impugnada de manera general, a fin de desvirtuar, en su caso, la presunción de legalidad de ésta, ello incluso, sin tener como base conceptos de impugnación que induzcan a dicha ilegalidad.**

En efecto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, **en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, **en la medida que elude referirse al fundamento**, razones decisorias o argumentos y al porqué de su demanda de nulidad, así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Tribunal, ya que se está ante argumentos sin eficacia para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1833, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con el número de registro 1003712, visible en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Página: 2080, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.

Con independencia de lo anteriormente razonado, esta Sala Regional Metropolitana, estima que los argumentos de la parte actora devienen igualmente de **INOPERANTES** en atención a que los mismos, por un lado, se limitan a manifestar que la resolución incumplió con lo estipulado en la normatividad aplicable al caso concreto, empero, no señala de manera concreta las ilegalidades en las que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado.

En ese tenor, resultan **INOPERANTES** los argumentos de la demandante, en virtud de que parten de premisas falsas; de ahí que este Órgano Colegiado no proceda al estudio y resolución de tal causal, ya que, al

estar sustentada en un hecho inexistente, su resultado devendría ineficaz para lograr su cometido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, de mayo de dos mil doce, Tomo 2, página 1345, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.

DÉCIMO SEGUNDO. (Se procede a dictar sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **21 de junio de 2024**, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de **22 de abril de 2025**, así como a en atención a la sentencia dictada en el **R.I. 27/2025** de fecha **4 de septiembre de 2025**, actuaciones que fueron emitidas por el referido Tribunal de Alzada en el **D.A. 34/2025**).- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación d **Segundo** en el que la parte actora medularmente manifestó que existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal debido a lo siguiente:

- a) Que la autoridad demandada no analiza los documentos aportados por la parte actora los días **19 de febrero, 4, 6 y 11 de marzo de 2020** a través de buzón tributario, pues no realiza

ningún tipo de análisis.

- b) Que ofreció elementos probatorios para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, así como que recibió el bien o servicio de la empresa que se colocó en el listado definitiva que prevé el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte al contestar la demanda la autoridad se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala son ***PARCIALMENTE, FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, PERO SUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA***, en atención a los siguientes razonamientos:

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I

ACTORA: **** *
**** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1964, misma que a la letra reza lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de

tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; **y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos,** lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, **y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de

decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

(Énfasis añadido)

De dónde se colige que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que, impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad

con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Sobre este tema, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa al emitir el acto correspondiente, diferenciando entre, violaciones formales y materiales, conforme a lo siguiente:

- I) **Formales:** las cuales con base en lo previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:
 - a. Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.
 - b. Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.
- II) **Materiales:** indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en:
 - a. La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o
 - b. Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis I.40.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1498, que a la letra señala:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

En ese sentido, esta Sala procede al estudio de los argumentos manifestados en los ***incisos a) y b)*** del presente apartado, en el cual manifiesta que resulta ilegal la resolución contenida en el **oficio número 600 74 00 02 00 2020 3890, de fecha 14 de mayo de 2020**, emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación en el sentido de **confirmar** la resolución contenida en el **oficio 500-74-06-04-03-2019-10438, de fecha 25 de noviembre de 2019**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4", por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$30,181,295.50**, por concepto de **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas**, así como un **Reparto de Utilidades** por pagar en cantidad de **\$2,522,746.83** en el ejercicio fiscal del año **2016**, toda vez que, **la autoridad es omisa en considerar los documentos aportados los días 19 de febrero, 4, 6 y 11 de marzo de 2020, a través de buzón tributario.**

En principio, se estima necesario precisar que el crédito fiscal determinado a la promovente asciende a la cantidad de **\$21,613,619.29 (veintiún millones seiscientos trece mil seiscientos diecinueve pesos 29/100 M.N.)**, mismo que se integra de los siguientes conceptos:

- **\$10,840,801.60 (diez millones ochocientos cuarenta mil ochocientos un pesos 60/100 M.N.)**, por concepto de facturas deducidas respecto de las cuales no se comprobó la materialización o realización efectiva de los servicios amparados.
- **\$6,446,554.35 (seis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**, por concepto de facturas expedidas por contribuyentes publicados conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al considerarse inexistentes las operaciones amparadas.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I

ACTORA: **** *
**** ** *



- **\$2,832,239.00 (dos millones ochocientos treinta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.),** por concepto de deducciones no registradas en contabilidad, sin documentación comprobatoria que acredite los requisitos fiscales de deducibilidad.
- **\$1,494,024.34 (un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil veinticuatro pesos 34/100 M.N.),** por concepto de gastos no deducibles, al no cumplir con los requisitos de los artículos 27 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte al formular su oficio de contestación de demanda, la autoridad manifiesta que la autoridad fiscalizadora fue clara al establecer y fijar los motivos y fundamentos por los cuales determinó el crédito fiscal determinado a la promovente asciende a la cantidad de **\$21,613,619.29 (veintiún millones seiscientos trece mil seiscientos diecinueve pesos 29/100 M.N.),** ya infirió que, la documentación que aportó durante el procedimiento fiscalizador no fue suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, lo cual ocasionó el rechazo de las deducciones observadas, aunado a ello la autoridad fiscalizadora conoció diversas situaciones de los proveedores, ya que autoridad fiscalizadora declaró que no se comprobó la efectiva realización de las operaciones celebradas entre la recurrente y los diversos proveedores.

Ahora bien, ya que la parte actora solicita el reconocimiento de un derecho subjetivo en el sentido de pronunciarse sobre la acreditación de la materialidad en relación a las pruebas y determinaciones del crédito, derivado de la omisión por parte de la autoridad de valorar los medios probatorios que ofreció el actor en la sede administrativa; en

cumplimiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2024, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de 22 de abril de 2025, así como a en atención a la sentencia dictada en el R.I. 27/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, actuaciones que fueron emitidas por el referido Tribunal de Alzada en el D.A. 34/2025; con fundamento en el artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de dicho derecho solicitado, en el tenor de los argumentos planteados por la parte actora.

En principio, a efecto de conocer la naturaleza jurídica de los ingresos percibidos por la actor, se estima conveniente analizar lo dispuesto en los artículos 9 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento de sucedidos los hechos; que disponen lo siguiente:

“Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos



acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.”

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley. **IX.** Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y

de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

De los artículos antes transcritos se advierte que, las personas morales calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando una tasa del 30% al resultado fiscal obtenido durante el ejercicio de que se trate; dicho resultado fiscal se determinará obteniendo la utilidad fiscal, la cual se obtiene disminuyendo las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores, de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio; asimismo, a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Asimismo, el artículo 25 establece las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes, entre las que se encuentran las devoluciones que se reciban, descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio; el costo de lo vendido, los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones; las inversiones; los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor; las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo; los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno; las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, entre otros.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución contenida en el **oficio 500-74-06-04-03-2019-10438, de 25 de noviembre de 2019**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Fiscal "4", del Servicio de Administración Tributaria**, se desprende que

dicha autoridad resolvió, en su parte conducente, lo siguiente (foja 55 a 62 de la resolución):

“[...] Del análisis y valoración a la información y documentación proporcionada por la contribuyente "**** *", a través del C. **** *, en su carácter de tercero en calidad de "Auxiliar administrativo" de la contribuyente "**** *", en relación con las operaciones realizadas por las contribuyentes: **** *
**** *
**** *

la contribuyente no demuestra que realmente recibió el servicio descrito en las citadas facturas, es decir, no acreditó los servicios prestados por cada una de las facturas emitidas, ni la logística de dichos servicios, asimismo no exhibió documentación que compruebe el nombre del personal que prestó los servicios, las listas de asistencia, la forma de pago, así como la documentación de todos aquellos gastos Incurridos por los contribuyentes proveedores de los servicios y que emitieron las facturas para documentar la prestación del servicio que facturaron.

...
De lo expuesto, se tiene que la contribuyente no comprueba la prestación de los servicios descritos en las facturas emitidas por los contribuyentes **** *
**** *
**** *; por lo que no acredita la efectiva realización de las operaciones correspondientes.

...
Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscal considera que la contribuyente **** *, con la información y documentación proporcionada no demuestra la real y materialización de las prestaciones de servicios recibidas de sus proveedores "**** *
**** *
**** *" * "**** *
**** *", resultando Improcedente que deduzca la cantidad total de \$10,840,801.60, registradas por la citada contribuyente en las cuentas contables (...) toda vez de no demostró que se trata de deducciones de las previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016 [...]"

En ese sentido, **EN Estricto Cumplimiento y Siguiendo** **LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**, del análisis practicado a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que obran los siguientes medios probatorios, tendentes a acreditar **la materialidad en relación a las pruebas y determinaciones del crédito**, por lo que, se considera necesario traer a cuenta el contenido probatorio que se desprende de los acuses presentados por la actora a través de buzón tributario, las cuales obran a fojas 132, 134, 277 Bis y 313 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL2020000649, mismos que son valorados en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende lo siguiente:

Escrito	Pruebas exhibidas
Acuse de recibo de promociones de fecha 19 de febrero de 2020. <i>(fojas 132 y 133 del expediente administrativo).</i>	Escrito a través del cual el representante legal anuncia pruebas adicionales al recurso de revocación de 28 de enero de 2020.
Acuse de recibo de promociones de fecha 04 de marzo de 2020 <i>(fojas 134 a 277 del expediente administrativo).</i>	- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebra la actora con “***** ** ***** ***** ***** ** **” de 28 de enero de 2016. - Cuestionario de servicios realizado a “***** ** ***** ***** ***** ** **”. - Impreso de pólizas de 14 de abril de 2016. - Detalle de CFDI de 20 de abril de 2016, de ingreso de la empresa actora por la cantidad de \$819,719.77. - Comprobante de pago interbancario expedido por **** ***** de 14 de abril de 2016, por la cantidad de \$700,000.00 a favor de la actora, por parte de “***** ** ***** ***** ***** ** **”. - Factura de 20 de abril de 2016, expedida por “***** ** ***** ***** ***** ** **”, a favor de la actora por la cantidad de \$819,719.77. - Estados de cuenta de la actora expedidos por **** ***** del 01 al 31 de mayo de 2016.

	• Papel de trabajo denominado “Movimientos, auxiliares de catálogo” del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. • Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Evaluación de efectos futuros de rotación de personal”. • Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Evaluación a procesos administrativos”. • Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Asesoría contable en el manejo de operaciones en efectivo”. • Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Asistencia legal al área de recursos humanos”. • Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Consultoría fiscal”. • Listado de nómina de enero de 2016. • Papel de trabajo denominado “Costos de nómina comercial enero de 2016”. • Papel de trabajo denominado “Procedimiento de planeación y administración de proyectos”. • Papel de trabajo denominado “Procedimiento de producción”. • Escrito de 01 de junio de 2016 donde el representante legal de la empresa actora informa el cumplimiento dado al contrato celebrado el 28 de enero de 2016 con “***** ** ***** ***** ***** **** ** ****”. • Escrito de 04 de enero de 2016 suscrito por “***** ** ***** ***** ***** **** ** ****” a la actora a través del cual se informa la cotización por consultoría especializada. • Lista de asistencia al curso “Evaluación de efectos futuros de rotación de personal”, • Papel de trabajo de “Catálogo de puestos” de la empresa actora. • Listado de nómina de mayo de 2016. • Relación de pagos de nómina primera
--	---

	quincena de mayo de 2016 por la cantidad de \$966,703.90. • Finiquitos primera quincena de mayo de 2016 por la cantidad de \$9,403.92. • Relación de pagos de nómina segunda quincena de mayo de 2016 por la cantidad de \$11,600.00. • Listado de nómina de abril de 2016. • Listado de nómina de marzo de 2016. • Relación de pagos de nómina segunda quincena de marzo de 2016 por la cantidad de \$876,856.76 y finiquitos por la cantidad de \$6,617.65. • Papel de trabajo denominado “Costos de nómina comercial febrero de 2016”. • Listado de nómina de febrero de 2016. • Papel de trabajo denominado “Cálculo de nómina administrativa” ejercicio 2016, del 16 al 29 de febrero.
Acuse de recibo de promociones de fecha 06 de marzo de 2020 <i>(fojas 277 Bis a 312 del expediente administrativo).</i>	• Contrato de prestación de servicios profesionales que celebra la actora con “***** ***** ***** **** ** ****” de 05 de octubre de 2016. • Factura de 30 de noviembre de 2016, expedida por “***** ***** ***** **** ** ****”, a favor de la actora por la cantidad de \$2,136,850.00. • Factura de 30 de noviembre de 2016, expedida por “***** ***** ***** **** ** ****”, a favor de la actora por la cantidad de \$2,315,500.00. • Impresión de la documentación denominada “***** ***** ***** **** ** ****”. • Papel de trabajo denominado “Movimientos, auxiliares de catálogo” del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. • Impreso de pólizas de 30 de noviembre de 2016. • Comprobante de pago interbancario expedido por **** ***** de 30 de noviembre de 2016, por la cantidad de \$2,136,850.00 a favor de la actora, por parte de “***** ***** ***** **** ** ****”. • Organigrama comercial. • Papel de trabajo denominado “Procedimiento de implementación de campañas de Call

	Center”. Escrito de 30 de noviembre de 2016 donde el representante legal de la empresa actora informa el cumplimiento dado al contrato celebrado el 05 de octubre de 2016 con “***** ***** ***** **** ** *”.
Acuse de recibo de promociones de fecha 11 de marzo de 2020 (fojas 313 a 370 del expediente administrativo).	- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebra la actora con “***** ***** **** ** *” de 01 de noviembre de 2016. - Cuestionario de servicios realizado a “***** ***** **** ** *”. - Factura de 13 de diciembre de 2016, expedida por “***** ***** **** ** *”, a favor de la actora por la cantidad de \$3,359,636.05. - Instrumento Notarial número ***** emitida por el notario *** de la Ciudad de México correspondiente a “***** ***** **** ** *”. - Consulta CFDI de “***** ***** **** ** *” a favor de la empresa actora por la cantidad de \$3,359,636.05. - Movimientos auxiliares del catálogo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. - Impreso de pólizas de 31 de diciembre de 2016. - Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria de “***** ***** **** ** *”. - Diversos acuses de entrega de materiales publicitarios.

En ese tenor, resulta **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos expuestos en los **incisos a) y b)** del considerando en que se

actúa, en el que la promovente arguye que si bien no existió un pronunciamiento respecto de **la materialidad en relación a las pruebas y determinaciones del crédito, derivado de la omisión por parte de la autoridad de valorar los medios probatorios que ofreció el actor en la sede administrativa**, pues lo cierto es, que en estricto cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria que se cumplimenta, así como lo ordenado mediante oficio número **9469/2025 de 22 de abril de 2025** y en atención a la jurisprudencia **2a./J.67/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”**, así como a la diversa tesis **2a. XI/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049, cuyo rubro establece: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”**, esta Sala determina que, en estricto cumplimiento, se cuenta con los elementos probatorios necesarios.

Por lo que, esta Sala procede a pronunciarse sobre la acreditación de la materialidad en relación con las pruebas y determinaciones del crédito, derivado de la omisión por parte de la autoridad de valorar los medios probatorios que ofreció el actor en la sede administrativa, tal y como fue señalado por el Tribunal de Alzada.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la legalidad del crédito fiscal impugnado y a efecto de dotar de debida exhaustividad al análisis

jurisdiccional, resulta necesario examinar de manera individual y diferenciada cada uno de los conceptos que lo integran; lo anterior, en virtud de que el crédito fiscal determinado a cargo de la promovente no constituye una sola determinación homogénea, sino que se compone de diversos rubros con naturaleza y fundamento distintos, derivados de actos de fiscalización específicos que atienden a supuestos normativos diversos dentro del ordenamiento tributario.

Bajo esa guisa, se procede al estudio individualizado de cada uno de los conceptos que conforman el crédito fiscal impugnado, tal y como se hará en los **apartados I y II, que continuación se precisan al tenor de los fundamentos de hecho y en derecho siguientes:**

APARTADO I: FACTURAS DEDUDICAS RESPECTO DE LAS QUE NO SE COMPROBÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCRITOS, EN CANTIDAD DE \$10,840,801.60.

En ese sentido, se tiene en primer lugar que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó la improcedencia de la deducción de diversos comprobantes fiscales al considerar que la contribuyente no acreditó la materialidad de los servicios que amparan, en ese sentido, aun cuando se exhibieron contratos y facturas, la autoridad estimó que éstos carecen de elementos objetivos que permitan corroborar la efectiva prestación de los servicios, toda vez que no se aportaron evidencias de su ejecución (informes, entregables, evidencia documental o técnica, reportes de avances, entre otros); por tanto, la cantidad de **\$10,840,801.60 (diez millones ochocientos cuarenta mil ochocientos un pesos 60/100 M.N.), se consideró como deducciones improcedentes por falta de materialidad y sustento documental.**

EN Estricto Cumplimiento a lo Ordenado por el TRIBUNAL DE ALZADA; esta Juzgadora procede a valorar el caudal probatorio que exhibió la parte actora los días 19 de febrero, 4, 6 y 11 de marzo de 2020, ante la autoridad a través de buzón tributario, a efecto de corroborar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con las siguientes empresas:

- "***** ** ***** ***** ***** ** *****"
- "***** ***** ***** ***** *****"
- "***** ***** ***** ** ***** ***** *****". *
- "***** ***** ***** ***** *****".

Que del análisis al haber probatorio que por cada una de las morales antes precisadas proporcione los documentos contables y registros operacionales siguientes:

En primer lugar, se deben de precisar que la contribuyente hoy actora, a efecto de corroborar las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal llevadas a cabo con la moral “***** ** ***** ***** ***** **”, ofreció el caudal probatorio que a continuación se en lista:

- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebra la actora con “***** ** ***** ***** ***** ** **” de 28 de enero de 2016, por un monto de **\$4,106,330.81**.
- Cuestionario de servicios realizado a “***** ** ***** ***** ***** ** **”.
- Impreso de pólizas de **14 de abril de 2016**.
- Detalle de CFDI de **20 de abril de 2016**, de ingreso de la empresa actora por la cantidad de **\$819,719.77**.
- Comprobante de pago interbancario expedido por **** ***** de **14 de abril de 2016**, por la cantidad de **\$700,000.00** a favor de la actora, por parte de “***** ** ***** ***** ***** ** **”.
- Factura de **20 de abril de 2016**, expedida por “***** ** ***** ***** ***** ***** ** **”, a favor de la actora por la cantidad de **\$819,719.77**.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



- Estados de cuenta de la actora expedidos por ****** *** del **01 al 31 de mayo de 2016**.
- Papel de trabajo denominado “Movimientos, auxiliares de catálogo” del **01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016**.
- Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Evaluación de efectos futuros de rotación de personal”.
- Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Evaluación a procesos administrativos”.
- Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Asesoría contable en el manejo de operaciones en efectivo”.
- Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Asistencia legal al área de recursos humanos”.
- Impresión del curso impartido en la empresa actora denominado “Consultoría fiscal”.
- Listado de nómina de **enero de 2016**.
- Papel de trabajo denominado “**Costos de nómina comercial enero de 2016**”.
- Papel de trabajo denominado “Procedimiento de planeación y administración de proyectos”.
- Papel de trabajo denominado “Procedimiento de producción”.
- Escrito de **01 de junio de 2016** donde el representante legal de la empresa actora informa el cumplimiento dado al contrato celebrado el **28 de enero de 2016** con “******* ** *******
******* ** ***”.
- Escrito de 04 de enero de 2016 suscrito por “******* ** *******
******* ** ***” a la actora a través del cual se informa la cotización por consultoría especializada.

- Lista de asistencia al curso “**Evaluación de efectos futuros de rotación de personal**”.
- Papel de trabajo de “**Catálogo de puestos**” de la empresa actora.
- Listado de **nómina de mayo de 2016**.
- Relación de pagos de nómina primera quincena de **mayo de 2016** por la cantidad de **\$966,703.90**.
- Finiquitos primera quincena de mayo de 2016 por la cantidad de **\$9,403.92**.
- Relación de pagos de nómina segunda quincena de **mayo de 2016** por la cantidad de **\$11,600.00**.
- Listado de nómina de **abril de 2016**.
- Listado de nómina de **marzo de 2016**.
- Relación de pagos de nómina segunda quincena de **marzo de 2016** por la cantidad de **\$876,856.76** y finiquitos por la cantidad de **\$6,617.65**.
- Papel de trabajo denominado “**Costos de nómina comercial febrero de 2016**”.
- Listado de nómina de **febrero de 2016**.
- Papel de trabajo denominado “**Cálculo de nómina administrativa**” ejercicio 2016, del 16 al 29 de febrero.
- Las facturas expedidas por el proveedor antes referido:
 - No. ******* de **20 de abril de 2016** con un monto de **\$32,644.77**.
 - No. ******* de **25 de abril de 2016** con un monto de **\$17,748.23**.
 - No. ******* de **27 de abril de 2016** con un monto de **\$64,036.43**.
 - No. ******* de **18 de abril de 2016** con un monto de **\$1,448.18**.
 - No. ******* de **26 de mayo de 2016** con un monto de **\$984.425:42**
 - No. ******* de fecha **26 de mayo de 2016** con un monto de **\$1,174,133.32**.
 - No. ******* de **1º junio de 2016** con un monto de **\$1,669,187.70**.
- Registros Contables “**Deducciones 2016, movimientos**”.
- Prueba pericial en materia contable.

De las documentales antes precisadas mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se encuentran glosadas en **fojas** del expediente administrativo del que derivo la resolución impugnada, y a efecto de atender a **LO ORDENADO MEDIANTE EJECUTORIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2025, ASÍ COMO A EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL R.I. 27/2025 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ACTUACIONES QUE FUERON EMITIDAS POR EL REFERIDO TRIBUNAL DE ALZADA EN EL D.A. 34/2025**, se estima pertinente que a para realizar su estudio y valoración de forma adminiculada, tal y como a continuación se realiza:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 38 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, esta Sala procede al análisis y valoración adminiculada de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, con el objeto de determinar su alcance, eficacia y fuerza probatoria respecto de los hechos controvertidos.

Cabe precisar que la valoración adminiculada consiste en examinar los medios de convicción de manera conjunta y correlacionada, con base en los principios de lógica, sana crítica y experiencia, a efecto de determinar su congruencia y correspondencia entre sí, evitando su apreciación aislada, dicho método interpretativo ha sido reconocido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que las pruebas deben valorarse en su conjunto, considerando su coherencia y relación con los demás elementos del proceso, a fin de arribar a conclusiones razonadas y fundadas. Asimismo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido que la sola existencia de comprobantes fiscales, registros contables o transferencias bancarias no acredita la materialidad de las operaciones, siendo indispensable que concurren elementos externos, objetivos y verificables que demuestren la efectiva prestación del servicio o la entrega del bien.

De las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora ofreció un conjunto de documentales de naturaleza contractual, contable y operativa, con la finalidad de acreditar la existencia y materialidad de las operaciones celebradas con la persona moral denominada “***** **
***** ***** **** ** ****”, con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha **28 de enero de 2016**, por un monto total de **\$4,106,330.81**.

Entre las pruebas ofrecidas destacan el contrato referido, la cotización de fecha **4 de enero de 2016**, el informe de cumplimiento de **1 de junio de 2016**, diversas facturas emitidas **entre abril y junio de 2016**, el detalle de CFDI por **\$819,719.77**, el comprobante de pago interbancario expedido por ***** de fecha **14 de abril de 2016** por **\$700,000.00**, así como los estados de cuenta bancarios, impresos de pólizas contables, papeles de trabajo denominados “*Movimientos, auxiliares de catálogo*”, “*Registros contables deducciones 2016, movimientos*”, “*Procedimiento de planeación y administración de proyectos*” y “*Procedimiento de producción*”, además de las impresiones de cursos, listas de asistencia, listados de nómina, catálogos de puestos y relaciones de pagos quincenales.

Del análisis integral de dichas documentales, valoradas de manera adminiculada, **se desprende que la actora pretende acreditar la existencia de una relación jurídica con la persona moral mencionada, así como la supuesta ejecución de diversos servicios de consultoría, asesoría administrativa, fiscal y de recursos humanos.**

Sin embargo, se observa que los documentos aportados únicamente acreditan la existencia de una relación formal y contable entre las partes, mas no la efectiva prestación de los servicios contratados ni la sustancia económica de las operaciones, pues en efecto, el contrato exhibido, junto con los escritos de cotización y de cumplimiento, carece del requisito de fecha cierta que le otorgue validez y oponibilidad frente a terceros, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, de rubro: ***“Documentos privados. Adquieren fecha cierta para ser oponibles a terceros, cuando se presentan ante funcionario público, fallece uno de los firmantes o se insertan en un registro público”***; en consecuencia, **si bien tales documentales permiten inferir la existencia de una intención de contratar y de una relación formal entre las partes, no constituyen prueba plena de la ejecución material de los servicios, ni de la razón de negocios que justifique la operación**; pues en todo caso, el contrato en referencia solo, puede probar la celebración de ese convenio, más no así la existencia material del servicio que ampara.

Resulta aplicable, la tesis **IX-J-SS-38**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, misma que se publico en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el miércoles 1 de febrero de 2023, y que es del rubro y contenido siguiente:

“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la

voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.”

Por otro lado, las pruebas de carácter contable y financiero — como las facturas, pólizas contables, comprobantes de pago interbancario y estados de cuenta— **únicamente acreditan la formalidad documental y la trazabilidad económica de las operaciones, pero no la realidad sustantiva de los actos jurídicos, dichas documentales revelan que la operación fue registrada en la contabilidad de la actora**, pues ello no demuestra que los servicios amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI's) hayan sido efectivamente prestados; ya que conforme a la doctrina jurisprudencial vigente, **la materialidad de una operación no se acredita únicamente mediante la existencia de un CFDI, pues éste solo representa un acto declarativo de intención económica, y su validez probatoria requiere la concurrencia de elementos externos que corroboren la efectiva realización del acto o servicio que ampara**.

Resulta aplicable la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), sustentada por los Plenos de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, misma que se publico en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo II, página 999, y que es del rubro contenido siguientes:

“COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS. Al otorgar los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

artículos [22 y 42 del Código Fiscal de la Federación](#) facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "[COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE \[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 \(*\)\]](#)"; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas."

Aunado a lo anterior, las pruebas de naturaleza operativa, consistentes en impresiones de cursos, listas de asistencia, papeles de trabajo, relaciones de nómina y catálogos de puestos, si bien guardan correspondencia temática con el objeto del contrato, no contienen evidencia externa que permita verificar que las actividades fueron realmente ejecutadas, ni que las mismas se relacionen directamente con los servicios contratados.

Ya que, tales documentos son de carácter interno y unilateral, elaborados por la propia contribuyente o su contratante, por lo que carecen de elementos de corroboración objetiva, como constancias de entrega, reportes de resultados, evidencias técnicas, testigos o certificaciones que acrediten la materialidad alegada.

De la valoración conjunta y adminiculada de las documentales contractuales, contables y operativas se concluye que existe correspondencia formal entre la intención de contratar, la emisión de comprobantes fiscales, el pago bancario y el registro contable, pero no se acredita la sustancia económica ni la efectiva prestación de los servicios, **en otras palabras, los elementos probatorios aportados por la actora son suficientes para demostrar la apariencia de legalidad formal, pero no la realidad económica de las operaciones.**

Así, las pruebas ofrecidas, aun consideradas en su conjunto, no desvirtúan la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que impone al contribuyente la carga de acreditar la existencia material de las operaciones declaradas.

En ese sentido, la secuencia documental presentada acredita un flujo económico formal y una estructura contable coherente, pero carece de elementos externos, objetivos e independientes que permitan a este órgano jurisdiccional tener por demostrada la materialidad de las operaciones con la persona moral “***** ** ***** ***** ***** ** **”

En consecuencia, esta Sala concluye que, aun valoradas de manera adminiculada, las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios, la realidad económica de las operaciones, y la razón de negocios que sustente las mismas; por tanto, se tiene por no demostrada la materialidad de los actos controvertidos.

Esto es así, pues si bien la parte actora ha aportado un conjunto de pruebas documentales, contractuales, contables, operativas y bancarias

que, valoradas de manera adminiculada, pretenden acreditar la existencia de una relación contractual con la persona moral “***** ** *****
***** **** ** ****”, lo cierto es que la ausencia de fecha cierta en el contrato respectivo impide dotar de plena eficacia jurídica y probatoria al documento base de la relación, máxime tratándose de actos con repercusiones fiscales.

Ya que, las probanzas ofrecidas permiten observar indicios de una operación económica, sin evidencia de tipo digital que compruebe la materialidad, por lo que dichas pruebas resultan insuficientes para tener por acreditada la materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal, con la contundencia exigida por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa guisa, el contrato base por el que se establece la razón de negocios entre las partes, no cumple con los requisitos de autenticidad y oponibilidad frente a terceros, conforme a los principios que rigen el sistema probatorio en el ámbito tributario federal, esto es lo establecido por la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del rubro siguiente **“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE”**, y que en su parte conducente establece que los documentos privados deben cumplir con el requisito de fecha cierta tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente.

Ahora bien, una vez realizada la valoración probatoria anterior y a efecto de atender a **LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA** se debe de precisar que la contribuyente hoy actora, a efecto de corroborar las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal llevadas a cabo con la moral

“***** ***** ***** **** ** ****”, ofreció el caudal probatorio que a continuación se en lista:

- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebra la actora con “***** ***** ***** **** ** ****” de **05 de octubre de 2016**, por un monto de **\$3,838,232.76**
- Factura de **30 de noviembre de 2016**, expedida por “***** ***** ***** **** ** ****”, a favor de la actora por la cantidad de **\$2,136,850.00**.
- Factura de **30 de noviembre de 2016**, expedida por “***** ***** ***** **** ** ****”, a favor de la actora por la cantidad de **\$2,315,500.00**.
- Impresión de la documentación denominada “***** ***** ***** **** ** ****”.
- Papel de trabajo denominado “Movimientos, auxiliares de catálogo” del **01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016**.
- Impreso de pólizas de **30 de noviembre de 2016**.
- Comprobante de pago interbancario expedido por **** ***** de **30 de noviembre de 2016**, por la cantidad de **\$2,136,850.00** a favor de la actora, por parte de “***** ***** ***** **** ** ****”.
- Organigrama comercial.
- Papel de trabajo denominado “Procedimiento de implementación de campañas de *Call Center*”.
- Escrito de **30 de noviembre de 2016** donde el representante legal de la empresa actora informa el cumplimiento dado al contrato celebrado el **05 de octubre de 2016** con “***** ***** ***** **** ** ****”.
- Copia fotostática del estado de cuenta bancario de la cuenta número ***** , abierta en la institución bancaria **** ***** **, a nombre de la contribuyente **** ***** **** ** **** , correspondiente al mes de noviembre de **2016**, en donde constan los pagos efectuados a la contribuyente ***** ***** ***** **** ** **** .
- Cuestionario por las operaciones llevadas a cabo con la contribuyente **** ***** * ** * ** .

- Evidencia documental consistentes en el siguiente material publicitario: evaluación de los medios publicitarios que utilizan las empresas para contratar proveedores, para posicionar la marca a públicos con perfiles orientados a: compras corporativas, materias primas papel, servicios digitales, correo directo e impresiones.
- Correo electrónico a través del cual se solicita la cotización de servicios;
- Hoja membretada, la cual contiene la cotización de los servicios;
- La evaluación de los medios publicitarios que utilizan las empresas para contratar proveedores.
- **Prueba pericial en materia contable.**

De las documentales antes precisadas mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se encuentran glosadas dentro del expediente administrativo del que derivo la resolución impugnada, y a efecto de atender **a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2024, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de 22 de abril de 2025, así como a en atención a la sentencia dictada en el R.I. 27/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, actuaciones que fueron emitidas por el referido Tribunal de Alzada en el D.A. 34/2025**, se estima pertinente que a para realizar su estudio y valoración de forma adminiculada, tal y como a continuación se realiza:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora ofreció como pruebas el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el **5 de octubre de 2016**, con la empresa “*****
***** ***** ** *”, por un monto total de **\$3,838,232.76**; las

facturas de fecha **30 de noviembre de 2016**, por cantidades de **\$2,136,850.00** y **\$2,315,500.00**, respectivamente; la impresión de la documentación denominada “***** ***** ***** **** ** ****”; el papel de trabajo denominado “**Movimientos, auxiliares de catálogo**” correspondiente del **1 de enero al 31 de diciembre de 2016**; el impreso de pólizas contables de **30 de noviembre de 2016**; el comprobante de pago interbancario expedido por **** ***** de esa misma fecha, por la cantidad de **\$2,136,850.00**; el organigrama comercial de la empresa; el procedimiento de implementación de campañas de Call Center; el escrito de **30 de noviembre de 2016** mediante el cual el representante legal de la contribuyente manifiesta haber dado cumplimiento al contrato celebrado; el estado de cuenta bancario correspondiente al **mes de noviembre de 2016** de la cuenta número ***** abierta en **** ***** a nombre de **** ***** **** ** ***, en donde constan pagos efectuados a ***** ***** ***** **** ** ****; un cuestionario sobre las operaciones llevadas a cabo con dicha contribuyente; así como documentación consistente en material publicitario, evaluaciones de medios de difusión y hojas membretadas con cotizaciones y correos electrónicos relativos a los servicios contratados.

Del análisis integral y adminiculado de dichos documentales, se desprende que la parte actora busca acreditar la existencia, ejecución y materialidad de las operaciones celebradas con la referida persona moral, consistentes, en lo general, en la prestación de servicios publicitarios, de posicionamiento de marca y de gestión de campañas comerciales. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado observa que, si bien las pruebas aportadas muestran una coherencia formal entre la celebración del contrato, la emisión de comprobantes fiscales, los pagos realizados y su registro contable, ello no resulta suficiente para tener por acreditada la realidad económica ni la efectiva prestación de los servicios, por las razones que enseguida se detallan.

En primer término, el contrato exhibido carece del requisito de fecha cierta, indispensable para su oponibilidad frente a terceros, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, de rubro: “**Documentos privados. Adquieren fecha cierta para ser oponibles a terceros, cuando se presentan ante funcionario público, fallece uno de los firmantes o se**

insertan en un registro público.”; así, al no acreditarse que dicho instrumento haya sido presentado ante fedatario público o autoridad competente, ni que se hubiere insertado en registro público alguno, el mismo sólo posee valor indiciario respecto de la intención de contratar, pero no acredita por sí mismo la ejecución material ni la razón de negocios de las operaciones.

En segundo lugar, las facturas de fecha **30 de noviembre de 2016**, así como el comprobante de pago interbancario y las pólizas contables correspondientes, si bien demuestran la existencia de un flujo económico formal y de registros contables congruentes con la operación declarada, tales elementos probatorios son insuficientes para demostrar la materialidad de la operación, puesto que reflejan únicamente la formalidad documental del acto, más no la efectiva prestación del servicio, lo anterior, en virtud de que, conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, corresponde al contribuyente acreditar que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales tuvieron una realidad económica y una razón de negocios verificable, lo cual no se desprende de las documentales ofrecidas.

Por otro lado, los documentos consistentes en el organigrama comercial, los papeles de trabajo de procedimientos de Call Center, y las evaluaciones de medios publicitarios, constituyen evidencia interna de carácter descriptivo y unilateral, elaborada por la propia contribuyente o su proveedor, sin intervención de tercero ajeno que confiera autenticidad a su contenido, en ese sentido, tales documentales carecen de fuerza probatoria plena, al no encontrarse soportadas en elementos externos, como reportes de cumplimiento, estudios de impacto comercial, constancias de resultados o evidencia técnica verificable de que los servicios publicitarios y de campañas fueron efectivamente desarrollados.

Asimismo, el correo electrónico, la hoja membretada con la cotización y las evaluaciones de medios publicitarios, aun valorados en conjunto, únicamente demuestran una intención de contratación y un intercambio preliminar de información comercial, pero no la ejecución real ni la entrega de resultados concretos, careciendo de medios que acrediten la implementación de campañas o la prestación efectiva de servicios en favor de la actora.

Del estudio global de las pruebas se desprende, por tanto, que la parte actora acreditó la existencia formal de una relación comercial con “***** ***** ***** **** ** ****”, así como la emisión de comprobantes fiscales y el pago correspondiente, pero no demostró la existencia material y sustantiva de los servicios contratados, ni la razón de negocios que justifique la operación, el cúmulo probatorio revela congruencia documental y contable, pero no sustancia económica verificable.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que las pruebas ofrecidas, aun valoradas adminiculadamente, resultan insuficientes para tener por acreditada la efectiva prestación de los servicios, toda vez que se componen, en su mayoría, de documentos privados y manifestaciones unilaterales sin fecha cierta ni sustento externo que compruebe la realización de las actividades contratadas, las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por “***** ***** ***** **** ** ****” carecen de materialidad y sustancia económica, no pudiendo considerarse válidas para efectos fiscales.

No obstante, lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a valorar las pruebas ofertadas por la promovente en relación con sus actividades realizadas con la diversa moral “***** ***** ***** **** ** ****”, mismas que son las documentales siguientes:

- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebra la actora con “***** ***** ***** **** ** ****” de 01 de noviembre de 2016, por un monto de **\$2,896,237.91**

- Cuestionario de servicios realizado a “***** *****
** ****”.
- Factura de 13 de diciembre de 2016, expedida por
“***** ***** ** ****”, a favor de la actora por la
cantidad total de **\$3,359,636.05**, la cual se desglosa en
subtotal \$2,896,237.97 + IVA (16%) \$463,398.08 =
\$3,359,636.05
- Instrumento Notarial número ***** emitida por el notario *** de
la Ciudad de México correspondiente a “***** *****
**** ** ****”, la cual se desprende su objeto social.
- Consulta CFDI de “***** ***** ** ****” a favor de
la empresa actora por la cantidad de \$3,359,636.05.
- Movimientos auxiliares del catálogo del 01 de enero de 2016
al 31 de diciembre de 2016.
- Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de
Administración Tributaria de “***** ***** ** ****”.
- Impreso de pólizas de 31 de diciembre de 2016.
- Diversos acuses de entrega de materiales publicitarios.
- Registros de la contabilidad (Papel de trabajo PT
DEDUCCIONES 2016).
- El estado de cuenta bancario de la cuenta número *****
abierta en la institución bancaria **** ***** **. a nombre de
la contribuyente **** ***** ** ****, correspondiente al mes
de diciembre de 2016, en donde constan los pagos
efectuados a la contribuyente ***** ***** ** ****,
- Copia de los comprobantes de pago interbancario **** *****
***.
- Notas de entrada de **** ***** **** ** *****
***** ***** ** ****

- Acuses de salida de ***** ** ** a *****
***** ** **.
- Correos electrónicos a través de los cuales se solicita la cotización de los servicios;
- Carta de cotización debidamente firmada.
- Notas de entrada de ***** ** ** a *****
***** ** **.
- Notas de salida de ***** ** ** a *****
***** ** **;
- Carta de cumplimiento de ***** ** ** a *****
***** ** **.
- Hoja de entregables proporcionado por *****
***** ** **.

De las documentales antes precisadas mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se encuentran glosadas en **fojas** del expediente administrativo del que derivo la resolución impugnada, y a efecto de atender a **LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA DE 21 DE JUNIO DE 2024 Y EL DIVERSO ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2025**, se estima pertinente que a para realizar su estudio y valoración de forma adminiculada es que esta Juzgadora tenga que agrupar las referidas documentales por su **tipo** y **finalidad**, tal y como a continuación se realiza:

Del examen detallado de las constancias que obran en autos, se advierte que la contribuyente aportó un conjunto probatorio que, al ser valorado de manera lógica, cronológica y complementaria, acredita con suficiencia que las operaciones realizadas tuvieron sustento jurídico y económico verificable, descartando así que se trate de actos simulados.

En efecto, de los documentos exhibidos se desprende la existencia de una relación contractual debidamente formalizada, la capacidad legal y fiscal del proveedor para desarrollar los servicios, la ejecución real de los mismos y la materialización financiera y contable de la operación,

elementos que, apreciados en conjunto, cumplen con los estándares de prueba exigidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar materialidad conforme al artículo 69-B del mencionado ordenamiento.

Obran en autos el contrato de prestación de servicios celebrado el **1 de noviembre de 2016**, la carta de cotización debidamente firmada y los correos electrónicos de solicitud de cotización, documentos que revelan la voluntad coincidente de las partes para celebrar el negocio jurídico, su objeto, la contraprestación pactada y las condiciones de ejecución, el contrato constituye prueba plena de la existencia de una relación jurídica válida entre la actora y ******* ***** **** ***, al establecer con claridad los servicios específicos a desarrollar, los plazos de ejecución y las obligaciones recíprocas, y al contar con fecha cierta, reforzada mediante medios que acreditan su existencia con anterioridad al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

La carta de cotización y los correos electrónicos previos corroboran que existió un proceso de negociación genuino, en el que se solicitó formalmente una propuesta técnica y económica, lo que permite advertir una secuencia lógica y cronológica que refuerza la autenticidad del vínculo comercial. Dichas pruebas, en su conjunto, acreditan que la relación jurídica fue real, consentida y ejecutada en los términos convenidos, cumpliendo así con la exigencia de demostrar la existencia y formalización del acto jurídico que dio origen a la operación.

Por otro lado, se advierte de las constancias que el proveedor contaba con capacidad legal y operativa para desarrollar los servicios contratados, ya que se acompañó el instrumento notarial número **34,012**,

mediante el cual se acredita la constitución y objeto social de *****
**** ** ** **, incluyendo expresamente la prestación de los servicios pactados, así como su constancia de situación fiscal vigente, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Estos documentos confirman la existencia jurídica de la empresa, su legal inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su aptitud para realizar actos de comercio, lo que refuerza la veracidad de la relación contractual celebrada, dichas documentales públicas, por su naturaleza, generan certeza respecto a la legitimidad del proveedor y su operatividad fiscal en el momento en que se efectuaron las operaciones, descartando con ello la hipótesis de simulación que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación pretende prevenir.

Asimismo, del análisis de las pruebas relacionadas con la ejecución y entrega de los servicios, tales como el cuestionario de servicios, los diversos acuses de entrega de materiales publicitarios, las notas de entrada y salida, la hoja de entregables y la carta de cumplimiento emitida por **** ***** ** **, se desprende evidencia documental que demuestra la realización efectiva de los servicios contratados, ya que el cuestionario de servicios aporta información técnica y operativa que describe la metodología, los recursos humanos y materiales empleados, así como los plazos de ejecución, y aunque tiene naturaleza unilateral, adquiere valor indiciario relevante al ser corroborado con otros medios objetivos. Los acuses de entrega y las notas de entrada y salida constituyen pruebas directas de que existió movimiento físico de bienes, entregas materiales y flujo operativo entre las partes, lo que revela la existencia de actividad económica real.

Por otro lado, la hoja de entregables acredita la conclusión de los servicios, detallando los productos, materiales o resultados obtenidos, y al estar firmada por las partes, otorga certeza de cumplimiento. Finalmente, la carta de cumplimiento emitida por **** ***** ** ** —empresa tercera que participó en la cadena de ejecución— constituye un documento de especial relevancia, pues proviene de un tercero imparcial que hace constar la efectiva prestación de los servicios, reforzando la credibilidad y realidad de la operación.

Aunado a lo anterior, la documentación fiscal y financiera exhibida por la parte actora se encuentra plenamente vinculada con las operaciones analizadas, asimismo la factura de fecha **13 de diciembre de 2016**, por un monto de **\$3,359,636.05**, la consulta del CFDI correspondiente, los comprobantes de pago interbancario, el estado de cuenta bancario de **diciembre de 2016**, las pólizas contables y los papeles de trabajo que reflejan movimientos auxiliares y deducciones, acreditan no sólo la existencia formal de la operación, sino también su materialización económica, pues dicha factura se encuentra registrada y validada en el sistema del Servicio de Administración Tributaria, lo que descarta su falsedad o inexistencia; los comprobantes de transferencia y los estados de cuenta confirman la salida real de recursos económicos desde la cuenta de la actora hacia la del proveedor, por el monto exacto de la factura, y las pólizas contables demuestran que la operación fue debidamente registrada y deducida conforme a las normas fiscales aplicables.

En su conjunto, estas pruebas confirman la trazabilidad financiera de la operación, evidenciando un flujo económico real y comprobable; de la correlación entre todas las pruebas ofrecidas se concluye que la parte actora acreditó plenamente los cuatro elementos esenciales de la materialidad: la existencia jurídica de la relación contractual, la capacidad legal y fiscal del proveedor, la efectiva prestación de los servicios y la bancarización y registro contable del pago correspondiente, así como las documentales son congruentes, cronológicamente coherentes y mutuamente corroborantes, formando un entramado probatorio sólido que acredita la operación en sus dimensiones jurídica, económica y técnica.

En ese sentido, esta juzgadora considera que las pruebas

valoradas satisfacen el estándar probatorio exigido por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y por la jurisprudencia obligatoria **2a./J.67/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la autoridad administrativa, al contar con elementos suficientes en autos, debe pronunciarse sobre la legalidad de las operaciones cuestionadas y reconocer la validez de aquellas que se acrediten con documentación objetiva y verificable.

Bajo las relatadas consideraciones, y **EN Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA MEDIANTE EJECUTORIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2025, EMITIDA POR EL REFERIDO TRIBUNAL DE ALZADA**, toda vez que esta Juzgadora a efecto de corroborar la materialidad de las operaciones aducidas con la moral **“***** ***** ***** ** *****”** tomó en cuenta las documentales agregadas a autos, tales como son:

- El contrato de prestación de servicios de **1 de noviembre de 2016**.
- La factura de **13 de diciembre de 2016**, el instrumento notarial número **34,012**.
- La consulta del CFDI.
- La constancia de situación fiscal del proveedor;
- Así como las demás pruebas de ejecución, pago y registro contable.

ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE LA CONTRIBUYENTE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD Y EXISTENCIA REAL DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON *** ***** ***** ** *******, **Y QUE DICHAS PRUEBAS SATISFACEN LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEMOSTRANDO QUE NO SE TRATA DE UNA OPERACIÓN SIMULADA, SINO DE UN ACTO JURÍDICO EFECTIVAMENTE REALIZADO, CON SUSTENTO TÉCNICO, OPERATIVO Y FINANCIERO.**



Se aplica la tesis **X.1o.43 C**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 295, cuyo rubro y texto establecen:

“PRUEBAS. VALORACION DE. Si bien la Sala responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispuesto por el código procesal de la materia respecto de cada una de ellas y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras; si en el caso que analiza les niega valor probatorio por haber resultado no aptas para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada, es incuestionable que no puede hacer adminiculación alguna.

APARTADO II: FACTURAS EXPEDIDAS POR CONTRIBUYENTES PUBLICADOS EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CANTIDAD DE \$6,446,554.35.

Por otro lado, de la resolución originalmente recurrida se advierte que, respecto del monto de **\$6,446,554.35**, la autoridad consideró que las operaciones correspondientes se amparan con comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes incluidos en la lista definitiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, presumiéndose la inexistencia de las operaciones declaradas; en consecuencia, al no haberse aportado pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inexistencia en sede administrativa (*como la exhibición de contratos, comprobantes de pago o evidencia de entrega de bienes o servicios*), **la autoridad fiscal determinó improcedente la deducción de dichas facturas, adicionando al crédito fiscal el importe referido.**

Ahora bien, se procede al análisis del caudal probatorio relacionado con el monto observado de **\$6,444,554.35 (seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**, que se determinó como deducciones improcedentes, en virtud de que se relacionan con comprobantes fiscales emitidos por empresas que se colocaron de forma definitiva en el listado, a que se refiere el artículo 96-B del Código Fiscal de la Federación.

En atención a **LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA EN EL R.I. 27/2025**, se debe de precisar que la contribuyente hoy actora, a efecto de corroborar las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal llevadas a cabo con la moral ******* * ***** ***** **** ** ******, las siguientes pruebas documentales:

- Factura *********, expedida el **1 de septiembre de 2016** por ******* * ***** ***** **** ** ******, a favor de la actora, por un importe de **\$3,708,150.01 (tres millones setecientos ocho mil ciento cincuenta pesos 01/100 M.N.)**, correspondiente a supuestos servicios de asesoría y apoyo administrativo.
- Factura *********, expedida el **1 de septiembre de 2016** por ******* * ***** ***** **** ** ******, a favor de la actora, por un importe de **\$2,738,404.34 (dos millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 34/100 M.N.)**, con la misma descripción de servicio.
- Facturas adicionales, expedidas el **14 de diciembre de 2016**, por los mismos montos e importes señalados, emitidas igualmente por ******* * ***** ***** **** ** ******, lo que en conjunto arroja un total de **\$6,444,554.35 (seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**.
- Comprobantes de transferencia bancaria, mediante los cuales la contribuyente acredita la salida de recursos económicos de sus cuentas hacia las cuentas del

proveedor, coincidentes con los importes consignados en las facturas antes referidas.

- Pólizas contables y auxiliares de catálogo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en las que se registran las operaciones contables derivadas de las facturas mencionadas.
- Documentación corporativa del proveedor, consistente en impresos de su Registro Federal de Contribuyentes, denominación social, domicilio fiscal y copia simple de su supuesta constancia de situación fiscal.
- Impresión de la publicación definitiva en el portal del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se determinó que **** * **** * **** *, fue incluida en el listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material.
- Papeles internos de trabajo, así como el Contrato de **10 de octubre de 2016**.
- Escrito de manifestaciones de la contribuyente en atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscal, en el cual afirma que los servicios fueron efectivamente prestados y que los pagos efectuados acreditan la trazabilidad del flujo de efectivo.
- Prueba pericial en materia contable.

De las constancias que obran en autos se advierte que la contribuyente exhibió, entre otras documentales, las facturas **** * **** ,

ambas expedidas el 1 de septiembre de 2016, por importes de **\$3,708,150.01 (tres millones setecientos ocho mil ciento cincuenta pesos 01/100 M.N.)** y **\$2,738,404.34 (dos millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 34/100 M.N.)**, respectivamente, así como las facturas adicionales de fecha **16 de diciembre de 2016**, por los mismos montos, lo que en conjunto representa un total de **\$6,444,554.35**; los comprobantes de transferencia bancaria mediante los cuales pretende acreditar la salida de recursos; las pólizas contables y auxiliares de catálogo correspondientes al ejercicio de referencia; documentación corporativa del proveedor; la publicación definitiva del Servicio de Administración Tributaria conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; y su escrito de manifestaciones presentado en atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

Del análisis conjunto, lógico y correlacionado de dichas pruebas, se advierte que las documentales ofrecidas por la actora **acreditan únicamente la existencia formal de los comprobantes fiscales y la salida de recursos económicos, pero no la efectiva prestación de los servicios**; en efecto, los CFDI, las transferencias bancarias y los registros contables exhiben una coincidencia meramente contable, sin que exista evidencia que demuestre cómo, cuándo, dónde y con qué medios se desarrollaron los servicios que tales comprobantes amparan.

Debe destacarse que **la actora no ofreció evidencia técnica, operativa ni humana que sustente la ejecución real de los servicios** (como reportes, minutas, entregables, evidencia de personal participante, constancias de supervisión, comunicaciones institucionales o resultados del trabajo desarrollado) **sin que ello implique el requerimiento de documentos específicos que no obren su contabilidad**, toda vez que, la carencia de estos impide acreditar la materialidad objetiva de las operaciones, ya que, la documentación presentada carece de soporte cuantitativo o de elementos verificables que permitan vincular los pagos efectuados con una contraprestación efectiva, y por tanto, no acredita la realidad económica de la operación.

Aunado a ello, se advierte la coexistencia de diversos papeles de trabajo como soporte de las facturas en referencia, sin que de estos se desprenda información alguna toda vez que los mismos se encuentran en blanco; sin embargo aunado a lo anterior se ofreció el contrato marco de las actividades de **10 de octubre de 2016**, mismo por el que se pretende justificar las referidas transacciones, sin que éste con tenga fecha cierta, esa circunstancia genera un indicio adicional de inconsistencia contable, que debilita la credibilidad de la documentación ofrecida y sugiere un patrón de facturación sin correlato operativo real.

Por su parte, la trazabilidad bancaria que la contribuyente invoca, aunque acredita la salida de numerario de sus cuentas, no prueba la materialidad de las operaciones, pues la realización del pago, por sí misma, no implica la existencia del hecho imponible ni la efectiva prestación del servicio; de igual modo, no acredita la razón de negocio subyacente ni la vinculación de la erogación con su objeto social.

Es relevante precisar que ******* * ***** ***** **** ** *** fue publicada de manera definitiva en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al haberse determinado que emitió comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios que amparó, **dicha publicación genera una presunción legal iuris tantum de inexistencia de operaciones, que traslada a la contribuyente la carga de desvirtuarla con elementos objetivos y verificables.**

En el caso concreto, la parte actora no desvirtuó esa presunción, pues las pruebas ofrecidas se reducen a documentación de carácter formal, interna o unilateral, insuficiente para acreditar la realidad económica de las operaciones, la existencia de personal ejecutor o la utilización de medios

materiales propios del servicio que se dice prestado; este criterio se encuentra respaldado por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, particularmente la tesis **I.1o.A.63 A (10a.)**, que dispone: “***Presunción de inexistencia de operaciones prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente debe desvirtuarla con pruebas objetivas que acrediten la efectiva prestación de los servicios o entrega de bienes.***”; **en ese orden de ideas, y atendiendo al principio de realidad económica sobre la forma, este Cuerpo Colegiado considera que, aunque las pruebas exhibidas mantienen coherencia formal, no acreditan la materialidad de los servicios ni la razón de negocio de las erogaciones realizadas, pues no existe evidencia que sustente que los montos facturados correspondan a un servicio efectivamente prestado por el proveedor.**

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional concluye que las facturas ***** * ***** de **16 de diciembre de 2016**, expedidas por ***** * ***** ***** ***** **, carecen de respaldo material que permita reconocerlas como operaciones reales y, por ende, no generan derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.

Por tanto, las pruebas ofrecidas por la parte actora sólo poseen valor indiciario, resultandos insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, se estima fundada la actuación de la autoridad demandada, al desconocer el acreditamiento del impuesto trasladado, por haber actuado con debida fundamentación y motivación, en estricto apego a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, por otro lado, del análisis integral de la prueba pericial en materia contable, rendida por el perito designado por la parte actora, esta Sala considera que su alcance probatorio resulta limitado para efectos de acreditar la materialidad de las operaciones controvertidas.

En efecto, si bien del dictamen pericial se desprende que se reconoce la existencia de registros contables, estados de cuenta y

documentación auxiliar que reflejan la salida de los recursos y su correspondiente recepción por parte de las terceras, ello únicamente permite tener por acreditada la trazabilidad económica de los recursos, esto es, el flujo financiero entre las partes, sin que dichos elementos, por sí mismos, logren robustecer la efectiva prestación de los servicios o la realización de los actos jurídicos alegados como soporte de los comprobantes fiscales.

Debe destacarse que la mera existencia de transferencias bancarias, pólizas contables, contratos y demás papeles de trabajo, si bien constituyen indicios de una operación económica, no sustituyen ni suplen la carga de la parte actora de demostrar que la operación se llevó a cabo de manera real, concreta y material, con sustento en evidencia objetiva que dé cuenta del desarrollo físico o ejecución de los actos gravados, tales como lo son entregables, evidencia de actividades, reportes técnicos o cualquier otra documental que adminiculada a las anteriores, logre evidenciar el sustento jurídico de las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal.

Por tanto, esta Sala estima que el dictamen pericial únicamente corrobora la existencia de una relación financiera entre las partes, pero no acredita en modo alguno la sustancia, ejecución o materialidad de los servicios o actos supuestamente prestados por las terceras cuestionadas, lo que resulta insuficiente para desvirtuar lo sostenido por la autoridad demandada en relación con la inexistencia de dichas operaciones.

En consecuencia, lo expuesto en la prueba pericial contable refuerza lo argumentado por esta Sala en párrafos anteriores, en el sentido de que, al no haberse demostrado de manera plena y convincente la materialidad de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales controvertidos, de ahí que por una parte la pretensión de actora devenga **INFUNDADA**.

Derivado de lo anterior, es que los argumentos señalados en los incisos **a) y b)** detallados en líneas precedentes en el considerando en que se actúa, y en los que la promovente sustancialmente sostiene que la autoridad indebidamente no valoró las probanzas ofrecidas con las cuales acreditaba la materialidad de las operaciones aducidas con las morales “***** **
***** ***** **** ** *****” “***** ***** ***** ***** **** ** *****”
“***** ***** **** ** *****” * “***** ***** ***** ** ***** *****”
resulten **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

Esto es así, pues como ya se dijo la promovente solo logro acreditar con el haber probatorio ofrecido en sede administrativa y en el juicio en que se actúa, la materialidad de las operaciones cuestionadas con la moral ***** **** ** *****, mas no así con las demás.

En ese sentido, y **EN Estricto Cumplimiento a lo Ordenado por el Tribunal de Alzada mediante Ejecutoria de Fecha 21 de Junio de 2024, Dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Acatamiento a lo Ordenado mediante Acuerdo de 22 de Abril de 2025, así como a en atención a la Sentencia Dictada en el R.I. 27/2025 de Fecha 4 de Septiembre de 2025, Actuaciones que fueron emitidas por el referido Tribunal de Alzada en el D.A. 34/2025**, una vez habiendo sido valoradas de forma adminiculada las pruebas ofrecidas por la accionante a fin de corroborar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo entre ésta con “***** ** ***** ***** **** ** *****”, “***** ***** ***** **** ** *****” y “***** * ***** **** ** *****”, esta Juzgadora determina que derivado de las conclusiones antes alcanzadas **NO SE ACREDITA LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES**, en virtud de que, **EN EL CASO EN CONCRETO LA PROMOVENTE NO COMPROBÓ FEHACIENTEMENTE LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES RESPECTO DE LAS EMPRESAS DESCRITAS ANTERIORMENTE**.

Esto es así, toda vez que, si bien, la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, lo cierto es que

éstos **DEBEN SER IDÓNEOS Y SUFICIENTES** para evidenciar racionalmente y en grado suficiente dicha característica, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria, lo cual tomando como base las conclusiones previamente alcanzadas en la valoración y estudio realizado a las pruebas ofrecidas por la promovente **NO ACONTECE**.

Aunado a lo anterior, ninguno de los “*contratos de prestaciones de servicio*” celebrados entre la empresa actora y *** ***** se desprende que dichos documentos, por los que las partes decidieron convenir entre si a efecto de lograr un fin común, no gozan de “*fecha cierta*”, requisito establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, en donde determinó que los documentos privados, tratándose del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, **sí deben cumplir con el requisito de: “fecha cierta”, al tener ésta la finalidad de otorgar eficacia probatoria a dichos documentos y, evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.**

La citada jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 466, y señala:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE <<FECHA CIERTA>> TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación,

que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr”.

Asimismo, de la contradicción de tesis de la cual derivó el criterio anterior, identificada con el número 203/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y, Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en materia administrativa, de 23 de octubre de 2019, se advierte lo siguiente:

“(…)

QUINTO.— Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

La finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos. El medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia que dice:

“(…)

A partir de este criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

La relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta y, por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado –entre otros, contratos o pagarés–, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, el cumplimiento de alguna de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

*El referido criterio es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, que establece:
(...)*

El contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, puesto que los actos jurídicos –actos traslativos de dominio, contratos, etcétera– que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él y, por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.

El hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

De ahí que la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos –arrendamiento, compraventa, etcétera– independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

En otras palabras, en el documento público (previo cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos), la fecha debe reputarse como verdadera, puesto que la fijación de dicha data es obra de un fedatario público, y ello implica que el documento o escritura opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

(...)

Ahora bien, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.

Es verdad que los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no establecen tal exigencia pues disponen lo siguiente:

(...)

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior se desprende que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán poseer o llevar algunos de los siguientes documentos:

Libros, registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, controles de inventarios y métodos de valuación, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos, los títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente, la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones, la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior, entre otros.

En los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida, en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

La autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios. Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

Luego, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.

*Bajo ese contexto, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.
(...)”.*

Esto es así, pues dichos documentos, aun siendo analizados de forma adminiculada con las documentales privadas ofrecidas por el actor, no demuestran los dichos de la accionante, teniéndose que, solo hacen prueba plena ante los partícipes, en términos de la citada jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, así como del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mientras que en lo relativo a los registros de contabilidad y estados de cuenta, los mismos demuestran, en su caso, las operaciones efectuadas por la actora con motivo de sus actividades, **NO ASÍ RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE, ADUCE, FUERON EJECUTADAS.**

Ya que del análisis antes realizado por esta Juzgadora a los registros contables y de los estados de cuenta bancarios ofrecidos por la parte actora como medios de prueba, **se advierte que dichos documentos únicamente reflejan, en su caso, las operaciones asentadas en los sistemas contables de la empresa, así como los movimientos financieros correspondientes a diversas transacciones.**

Sin embargo, tales elementos, por sí solos, no constituyen prueba plena de la efectiva realización de las operaciones que la promovente aduce haber ejecutado, máxime que se trata de documentos privados realizados por la propia contribuyente con proveedores, y si bien se amparan las instituciones bancarias, ello no conlleva a que exista corroboración externa o evidencia adicional que demuestre la realidad material de los actos jurídicos que se pretenden acreditar.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, siendo exigible que ofrezca elementos objetivos y suficientes que acrediten de manera fehaciente la existencia de las operaciones alegadas.

Por tanto, la sola exhibición de registros contables y estados de cuenta bancarios no resulta suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones que pretende la actora, al no existir demás elementos probatorios que está obligada a tener, para que respalde la efectiva prestación de los servicios pactados.

Por lo que, conforme a los principios generales del derecho probatorio, quien afirma está obligado a probar, siendo necesario aportar pruebas idóneas que acrediten los hechos que sustentan su pretensión; y toda vez que, en el presente caso, los registros contables y estados de cuenta únicamente reflejan movimientos registrados, pero no acreditan la efectiva realización de las operaciones alegadas; en consecuencia, la actora no ha demostrado los hechos en que funda su pretensión, por lo que no le asiste la razón jurídica en su pretensión.

Bajo esa guisa, y ante la insuficiencia probatoria por parte de la promovente, es que esta Juzgadora concluya que las documentales exhibidas por la promovente, mismas que fueron valoradas de forma adminiculada en atención **LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA**, no resultan fehacientes y por tanto son insuficientes para corroborar la materialidad de las operaciones que la promovente aduce que realizó con las terceras morales “***** ** ***** ***** ***** ** ** **”, “***** ***** ***** ***** ***** ** **” y “***** * ***** ***** ***** ** **”.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **I.18o.A.11 A (11a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 5112, cuyo rubro y texto son:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su

validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas”.

En ese sentido, es que los argumentos detallados en los incisos **a)** y **b)**, resultaron **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por las razones explicadas en el presente considerando, ya que, efectivamente, se logra acreditar que la empresa actora realizó operaciones con “*****
**** ** ****”, por la **cantidad total de \$3,359,636.07**, derivado de su contrato, pólizas de entrega de material, los cuales han quedado descritos anteriormente, **POR LO QUE, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO TOME EN CONSIDERACIÓN DICHA CANTIDAD PARA DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL QUE INICIALMENTE SE RECURRE.**

Se aplica la tesis **X.10.43 C**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 295, cuyo rubro y texto establecen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

“PRUEBAS. VALORACION DE. Si bien la Sala responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispuesto por el código procesal de la materia respecto de cada una de ellas y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras; si en el caso que analiza les niega valor probatorio por haber resultado no aptas para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada, es incuestionable que no puede hacer adminiculación alguna.

DÉCIMO TERCERO. (Se procede a dictar sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **21 de junio de 2024**, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de **22 de abril de 2025**, así como a en atención a la sentencia dictada en el R.I. **27/2025** de fecha **4 de septiembre de 2025**, actuaciones que fueron emitidas por el referido Tribunal de Alzada en el D.A. **34/2025**).- Esta Sala, procede al estudio del **Tercer, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Segundo** conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en los que ésta aduce que la resolución recurrida es ilegal en virtud de lo siguiente;

- a) Que no se analizaron las pruebas presentada por la actora para acreditar el origen de depósitos bancarios por la cantidad de **\$*******, el cual manifiesta que fue un depósito erróneo que se realizó en restitución por la empresa ******* ** ***.
- b) Asimismo aduce que no cita los fundamento y motivos para que dicha cantidad le sea gravada a una tasa del 16% para fines del Impuesto al Valor Agregado.
- c) Que se le aplica el artículo 140, párrafo quinto fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la autoridad concluye que la contribuyente se encuentra en el supuesto de dividendos fictos, lo cual solo es aplicable a personas físicas, pues dicho artículo está encaminado a gravar los ingresos que obtienen las personas físicas por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, por lo que al aplicar dicho artículo lo que pretende es aplicar las bases para la determinación de un impuesto por distribución de

dividendos.

- d) Que no se tomaron en cuenta las declaraciones de los ejercicios anteriores al revisado durante la visita domiciliaria (2016), lo cual resulta ilegal.
- e) Que la autoridad determina un saldo a favor en los meses de enero, febrero, marzo y septiembre del año 2016; no obstante, fue omisa en aplicarlo en la determinación final; y
- f) Que solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo ante la procuraduría de la defensa del contribuyente, en el que presentó diversa información y documentación, que ya había sido aportada a los visitantes durante el desarrollo de la visita, a través de la cual se desvirtuaron diversas partidas.
- g) Que, respecto al rechazo de gastos no deducibles, que fueron incluidos como deducciones autorizadas en cantidad de \$1,494,024.34, al considerarla como gastos no deducibles que indebidamente fueron incluidos como deducciones autorizadas pues indebidamente citó el artículo 27, primer párrafo fracciones III, párrafo primero, IV y XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2006, pues debía hacerlo en términos del artículo 28 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Por su parte la autoridad demandada, se pronunció al contestar la demanda, infiriendo sustancialmente que la contribuyente no realizó los pagos mensuales en cantidad de **\$5,783,612.08**, correspondientes de **enero a diciembre de 2016**, ya que la autoridad recurrida modificó los saldos a favor como resultado de las irregularidades detectadas en el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% e impuesto al valor agregado acreditable, asimismo que la resolución impugnada no le causa perjuicio a la pues no se determinó el crédito fiscal impuesto a la actora, sobre las cantidades respecto de las cuales se llegaron a un acuerdo conclusivo.

En ese sentido a juicio de esta Juzgadora y **EN ATENCIÓN A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA**, los conceptos de impugnación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

En ese sentido, esta Sala, en primer lugar, estima pertinente traer a cuenta la parte considerativa de la resolución impugnada en la que la autoridad resolvió en relación con el depósito por la cantidad de **\$4,012,741.55, (Foja 22 y 23 de la determinante)**:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I

ACTORA: **** *
**** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

“[...] La contribuyente **** * **, proporcionó respecto de los depósitos en garantía que señaló recibir de la contribuyente **** * **, los Papeles de trabajo denominados "DEPÓSITOS DE ENERO A DICIEMBRE 2016", "DEPÓSITOS RECIBIDOS DE **** * **", copia fotostática de los estados de cuenta a nombre de **** * **, de los meses de julio y noviembre de 2016, contratos de depósito en garantía que celebraron **** * ** y **** * **, **Papel de trabajo donde indica la fecha y montos en que fueron devueltos los depósitos en garantía, realizados en el ejercicio fiscal 2016 de la contribuyente **** * ** copia de los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente **** * **, donde se aprecian salidas del efectivo por \$5,000,000.00 y copia de los estados de cuenta bancarios a nombre de **** * **, donde se recibe el ingreso del recurso; ahora bien, del análisis a los estados de cuenta, se conoció que la contribuyente **** * **, recibió depósitos en la cuenta número **** * ** en la institución bancaria **** * **, de la contribuyente **** * **, en las fechas de: **14 de julio de 2016** en cantidad de **\$1,000,000.00** **15 de julio de 2016** en cantidad **\$1,000,000.00** y **15 de noviembre de 2016** por \$2,012,741.55, sumando la cantidad de **\$4,012,741.55**, ahora bien, respecto de los recursos recibidos la contribuyente que se liquida **señaló haber realizado retiros de su cuenta enviados a **** * **, en cantidad de \$5,000,000.00 con fecha 16 de agosto de 2016**, sin embargo, **este importe diferente del que recibió en su cuenta bancaria por \$4,012,741.55**, existiendo una diferencia de **\$987,258 45**, **por lo que no se logra adminicular la operación de depósito en garantía y la devolución del recurso, toda vez que no acredita devolución total de la cantidad de \$5'000,000 de los depósitos en garantía.****

c) La contribuyente **** * ** no proporcionó Información y documentación para acreditar el origen y procedencia de los depósitos en efectivo en la cuenta número **** * ** abierta a su nombre en la institución bancaria **** * ** en cantidad de \$84,759.59.

En consecuencia, la contribuyente **** * ** no logró desvirtuar los depósitos **efectuados en la cuenta bancaria número **** * ** de la institución de crédito B**** * **** en cantidad de \$4,097,501.14 [...]"

Finalmente en el presente caso se tiene que la autoridad demandada trajo como prueba el **Contrato de depósito en garantía suscrito con la empresa **** * **** (Foja 387 del expediente administrativo del

recurso de revocación RRL2020000649), el **Convenio de reconocimiento de adeudo y obligación de pago suscrito con la empresa ***** ** *** (Foja 390 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL2020000649), así como los estados de cuenta de la empresa actora de la institución bancaria ***** de fechas 01 de julio al 31 de julio de 2016, 01 de agosto al 31 de agosto de 2016 y 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2016, (mismos que obran a fojas 335 a 359 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL2020000649); documentales que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se desprenden diversos depósitos en garantía a favor de la actora derivados del contrato y convenio señalados anteriormente.

En ese sentido, la parte actora en relación con dichas pruebas adujo lo siguiente:

1. La empresa ***** ** * transfirió a la empresa actora (con base en el contrato de depósito en garantía (Foja 387 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL2020000649), la cantidad de **\$2,000,000.00**.
2. Al momento de la restitución de dicho depósito en garantía, por un error administrativo, en fecha 16 de agosto de 2016, la empresa actora devolvió la cantidad de \$5,000,000.00.
3. Una vez detectado dicho error administrativo, se solicitó a la empresa ***** ** * la devolución de dicho pago indebido, el cual ascendía a la cantidad de \$3,000,000.00; sin embargo, dicha empresa en fecha 15 de noviembre de 2016 sólo restituyó el importe de **\$2,012,741.55**, quedando pendiente de restituir la cantidad de \$987,258.45.
4. Con motivo del remanente pendiente de recuperar, ambas empresas suscribieron un convenio de reconocimiento de deuda por la cantidad antes señalada (Foja 390 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL2020000649).

Por lo anterior se tiene que, de lo anteriormente expuesto, el error señalado suma la cantidad de **\$4,012,741.55**, que la autoridad le está otorgando valor de ingresos, lo cual no es jurídicamente posible al haber manifestado dicha confusión la parte actora y acreditarlo con las pruebas exhibidas, las cuales no fueron valoradas por la autoridad demandada, de ahí que sea **FUNDADO** el argumento de la actora en razón a dicha cuestión, pues

si la autoridad hubiese valorado adecuadamente las transferencias bancarias y hubiera hecho una valoración adminiculada con la manifestación del actor, hubiera podido tomar una determinación debidamente fundada y motivada respecto del crédito determinado.

Ahora bien, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación respecto de que la cantidad de \$*****, fuera gravada a la tasa del 16%, dicho argumento de igual forma es **FUNDADO**, pues tampoco es jurídicamente posible que la autoridad gravara dicha determinación a la tasa de 16 % si no es considerado un ingreso, derivado de la valoración anteriormente realizada al origen de dicha cantidad, **la cual es derivado de un error** que inclusive demuestran con la firma de un convenio de reconocimiento de deuda, así como los depósitos entre las cuentas de los interesados, que ampara las transferencias mal efectuadas derivados del error.

Finalmente, por lo que hace al fundamento del artículo 140, párrafo quinto fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la autoridad concluye que la contribuyente se encuentra en el supuesto de dividendos fictos, lo cual solo es aplicable a personas físicas, pues dicho artículo está encaminado a gravar los ingresos que obtienen las personas físicas por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, por lo que al aplicar dicho artículo lo que pretende es aplicar las bases para la determinación de un impuesto por distribución de dividendos.

Es menester traer la parte considerativa de la resolución impugnada en la que se manifestó lo siguiente:

“[...] Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a la contribuyente **** ***** ** ** **, se le determinó omisión de ingresos presuntos en cantidad de \$4,097,501.14, según lo señalado en el Apartado 1, "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. Ejercicio revisado del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, AJIMPUESTO ANUAL Numeral 11-INGRESOS ACUMULABLES, Subnumeral INGRESOS POR DEPOSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS, así como deducciones rechazadas en cantidad de \$20,856,331.60, señaladas Apartado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES Ejercicio revisado del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en AJIMPUESTO ANUAL, Numeral 12-DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Considerando Único de esta Resolución, se ubica en la causal establecido en el artículo 140, quinto párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2016. [...]”

En ese sentido tenemos que, la resolución impugnada se basó en ubicar al hoy actor en el supuesto de dicho artículo, en ese sentido, es procedente traer el contenido de éste:

“Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

...

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

...

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas. [...]”

De dicho artículo se desprende que, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, mismos que para efectos del Impuesto Sobre la Renta también son

considerados las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

En ese sentido es **INFUNDADO** el argumento de la autoridad en cuanto aduce que, si bien es cierto, se indicó un artículo relativo a la determinación de dividendos, también lo es, que durante todo el proceso de fiscalización se cumplió con el objetivo del mismo, que fue la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la actora otorgándole la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante dicho proceso, aunado a que no se le determinó cantidad alguna por concepto de dividendos, lo cual es infundado, pues como bien se adujo anteriormente la base de la fundamentación para la determinación de la omisión de ingresos presuntos fue de conformidad al artículo 140, párrafo quinto fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo cual, resulta en que dicha determinación se fundó y motivó en un artículo que no le era aplicable ya que el mencionado artículo contempla lo que se entiende por **dividendos o utilidades distribuidos**, entre otros a las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, por lo que si en el caso concreto la empresa ***** **** ** * le depositó **\$2,000,000.00**, con motivo de un contrato denominado “depósito en garantía” y por un error administrativo la empresa actora, restituyó esa cantidad, más **\$300,000,000.00**; por lo que, una vez que se percataron del error solicitó su devolución a través de un pago de lo indebido por dicha cantidad; sin embargo, la persona moral **le restituyó solamente la cantidad de \$2,012,741.55**, en ese sentido del faltante, es decir, de la cantidad de **\$987,258.45**, suscriben el reconocimiento de deuda, de ahí que se desprenda la cantidad de **\$4,012,741.55** que la autoridad los está catalogado como omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, por lo que, **la resolución recurrida se encuentre**

indebidamente fundada y motivada, pues se insiste, dicha cantidad fue depositada con motivo de una devolución por un depósito erróneo, más no así por un ingreso nuevo en su patrimonio.

En virtud de lo anterior es que los argumentos vertidos por la promovente en los incisos **a), b), c) y d)** en el considerando en que se actúa, resultan **FUNDADOS**.

Por otro lado, esta Sala continua con el estudio del **inciso e) de la presente relativa**, en el que la actora manifestó que la resolución recurrida está indebidamente fundada y motivada ya que la autoridad recurrida no está tomando en cuenta los saldos a favor por los meses de **enero, febrero marzo y septiembre del 2016**, por las cantidades de **\$202,594.16, \$176,961.72, \$198,015.12 y \$501,345.04**, respectivamente.

Sin embargo, como se expresó en el estudio anterior, la autoridad no realizó un debida valoración de las pruebas a efecto de comprobar si las transferencias efectivamente se trataban de errores administrativos cometidos por el área de administración y pagos de la empresa actora que realizó con motivo de diversas relaciones comerciales efectuadas con la empresa ******* **** ** ******, por lo que, al desvirtuarse las irregularidades, se tendría una presunción de que efectivamente se contaba con saldos a favor respecto de los periodos señalados por la actora, salvo prueba en contrario, por lo que resulta **FUNDADO** el argumento detallado en el **inciso e)**.

En efecto, pues la enjuiciante en el escrito de demanda manifestó que la resolución recurrida estaba indebidamente fundada y motivada ya que la autoridad recurrida no está tomando en cuenta los saldos a favor por los meses de **enero, febrero marzo y septiembre del 2016**, por las cantidades de **\$202,594.16, \$176,961.72, \$198,015.12 y \$501,345.04**, sin que la autoridad demandada exhibiera tales documentales o formulado contestación alguna en el oficio contestatario glosado en autos, por medio de la cual demostrara la ineficacia del concepto de impugnación planteado por la actora, por lo que dicha autoridad se allanó tácitamente a la pretensión de la demandante.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis III-TASS-2074, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TÁCITO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 213 contrario sensu, y 212 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que para el caso en que la parte demandada omita producir en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder alguno de los hechos aducidos por la parte demandante, **hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo**, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante”.

[El resaltado es propio de esta resolución].

En ese contexto, si la emisión de la resolución recurrida, se motivó en los datos y elementos proporcionados por la propia autoridad, ante la negativa de la actora de que ésta tomará en cuenta los saldos a favor por los meses de **enero, febrero marzo y septiembre del 2016**, por las cantidades de **\$202,594.16, \$176,961.72, \$198,015.12 y \$501,345.04**, a efecto de sostener la validez de dicho acto, **la autoridad demandada se encontraba obligada en exhibir los mismos, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, por lo que, no puede subsistir la presunción de legalidad de la resolución recurrida; máxime, cuando la autoridad demandada parte de un hecho que no se realizó para determinar el crédito fiscal impugnado.**

Resulta aplicable, el precedente V-P-2aS-251, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del mismo Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año III, número 33, del mes de septiembre de 2003, página 157, que dispone lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- Tratándose de resoluciones emitidas por autoridades en donde se afirme la existencia de documentos emitidos durante el procedimiento administrativo, si bien gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana del actor de su existencia, corresponde a la autoridad acreditar los hechos que motivaron la emisión de su resolución. Por tanto, es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que no se levantaron las Actas de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación, se requiere la exhibición de las mismas; en consecuencia, ante la ausencia de tales probanzas, lo procedente es desestimar la defensa de la autoridad.”

Asimismo, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de noviembre de 1992, página 221, que enseguida se transcribe:

“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.”

Ahora bien, a efecto de dilucidar lo argüido por la promovente en el **inciso f)** es menester de esta Sala traer el contenido de la resolución recurrida en su parte conducente **(Fojas 178 a 180 de autos)**:

“(…)

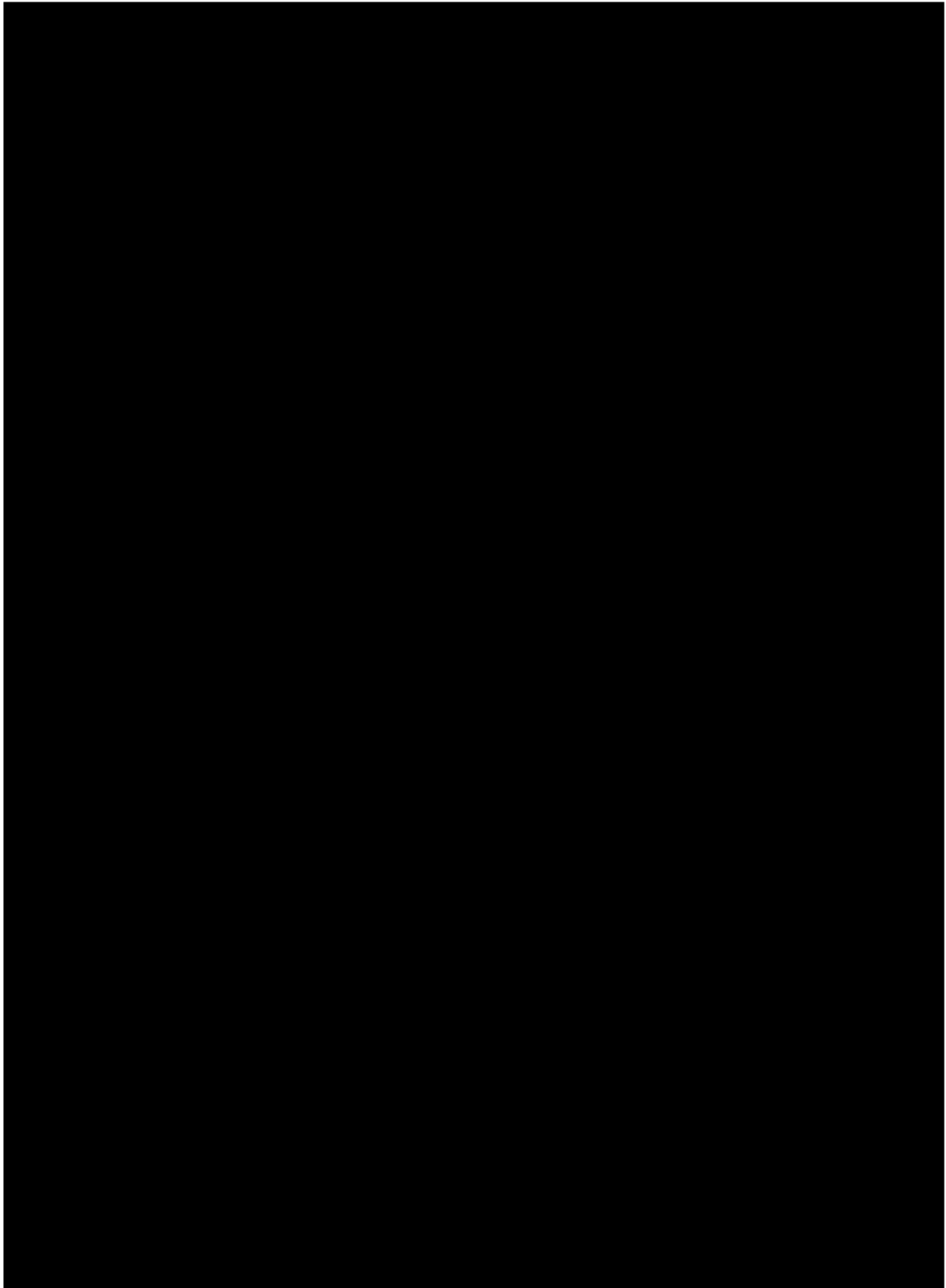
Cabe señalar que en el acuerdo conclusivo de fecha 30 de septiembre de 2019, se acordó lo que a continuación se indica:

“CLÁUSULAS

[Redacted content]

[Redacted content]

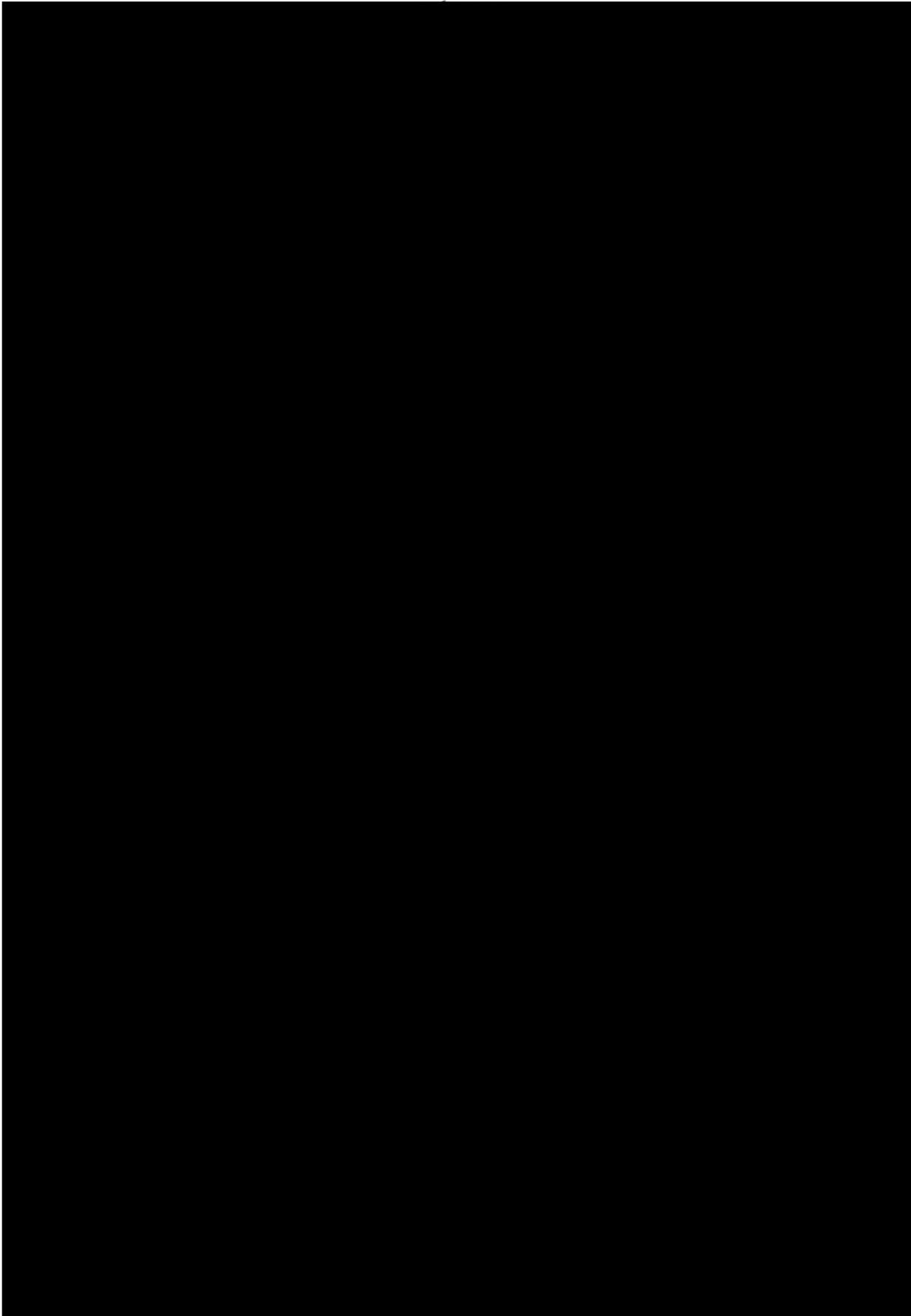
[Redacted content]

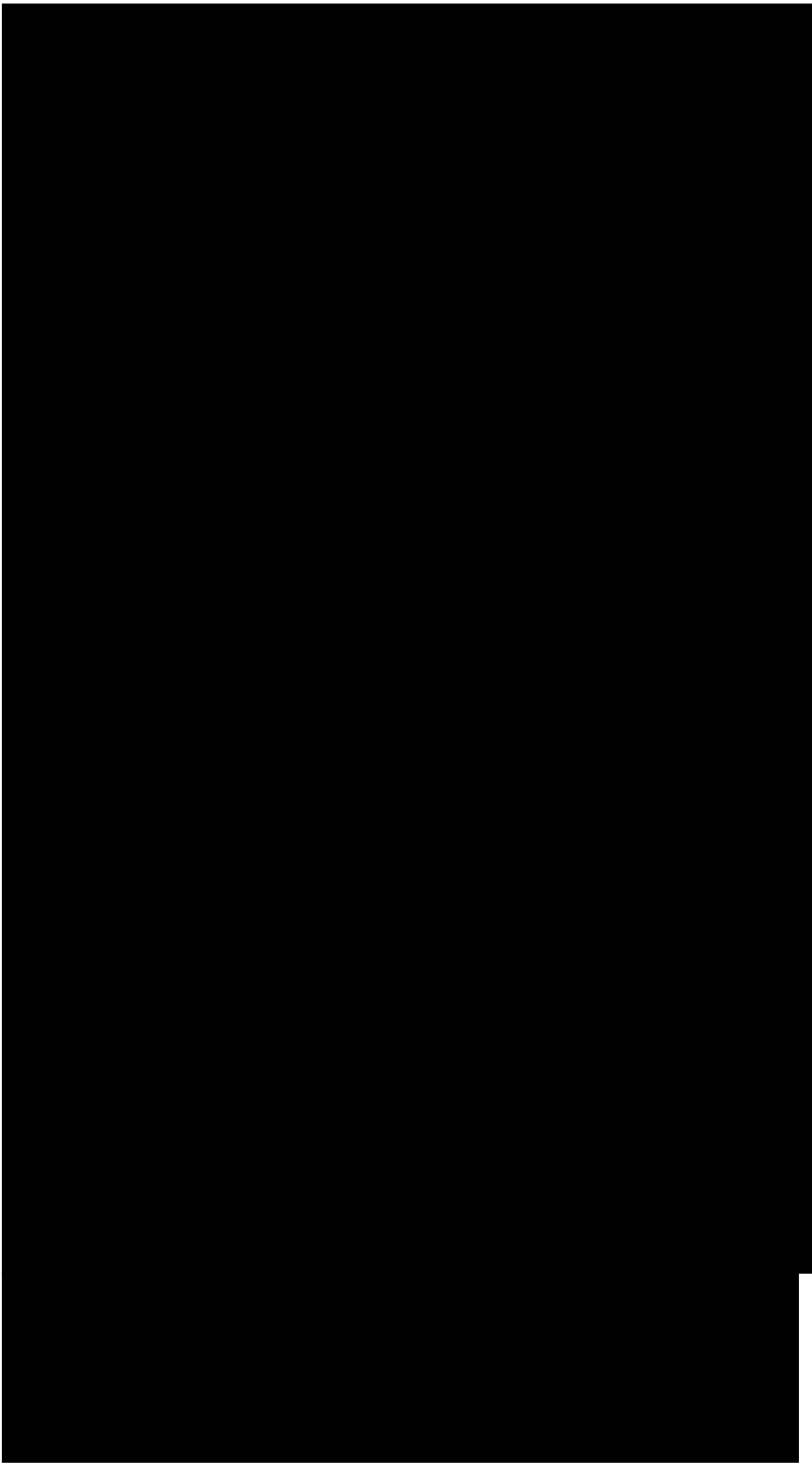


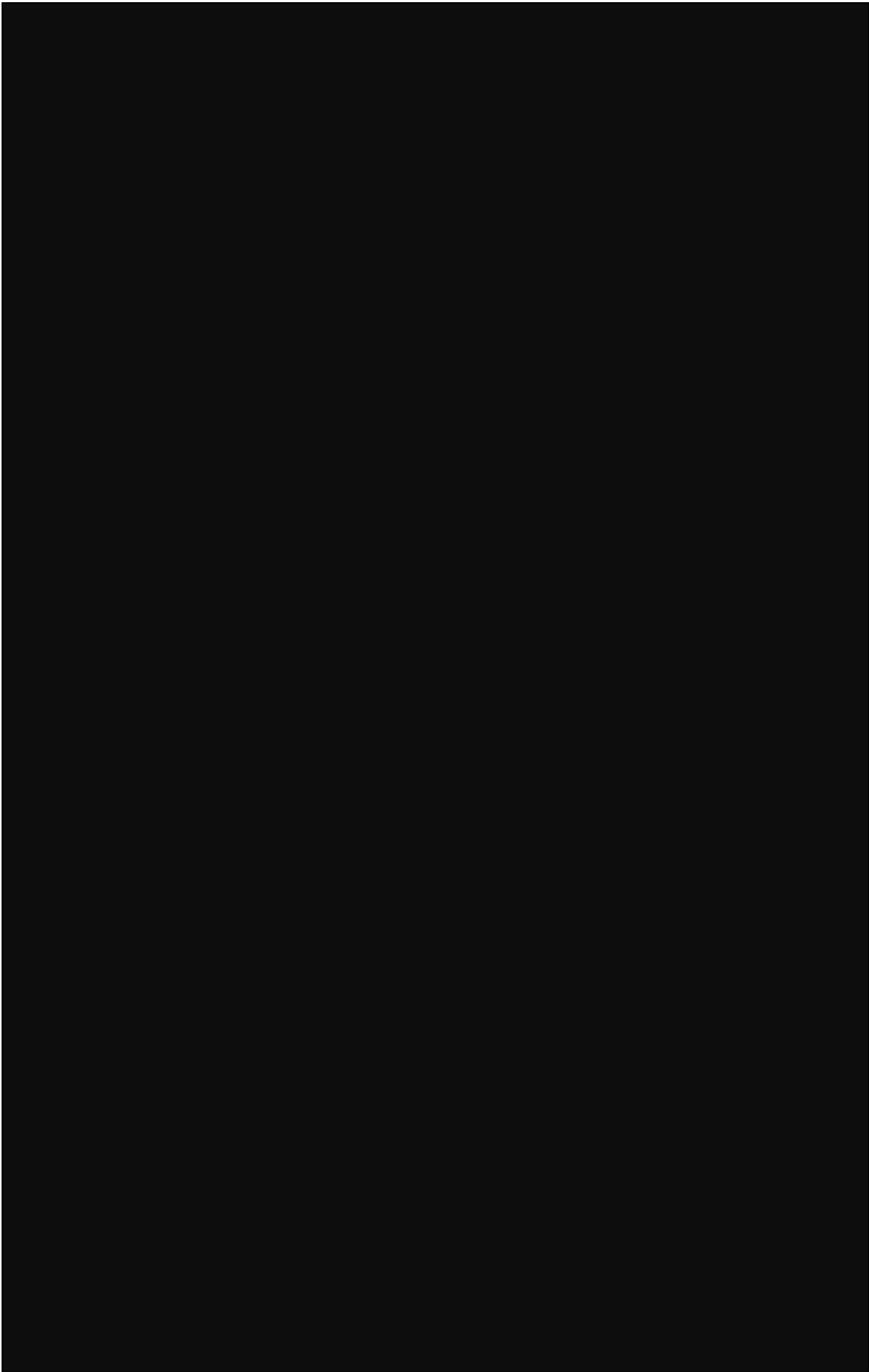
(...)"

De lo anterior se desprende que, la propia autoridad reconoce el contenido del acuerdo conclusivo aludido, sin embargo, sólo lo citó sin darle algún efecto, ello es así pues en dicho convenio se establecieron diversas partidas, en ese sentido, es menester de esta Sala traer el contenido del **acuerdo conclusivo de fecha 30 de septiembre de 2019**, el cual obra de fojas 3339 a 3359 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, el cual en su parte conducente señala:

“(…)







(...)"

De lo anterior se desprende que la autoridad y el actor suscribieron un **acuerdo conclusivo el 30 de septiembre de 2019**, en donde acordaron lo siguiente:

- La Autoridad Revisora y la Contribuyente manifestaron **su entera y absoluta voluntad para celebrar dicho Acuerdo Conclusivo**, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con motivo de la calificación de hechos consignada en el Acta Final de fecha 12 de febrero de 2019, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM1300001/18 contenida en el oficio número 500-74-03-03-01-2018-2592 de fecha 12 de febrero de 2018, en la cual se asentaron los hechos y omisiones que fueron materia de dicho Acuerdo Conclusivo.
- En relación con el **Impuesto Sobre la Renta, como sujeto directo del ejercicio fiscal 2016**, respecto de los ingresos observados en cantidad de \$21,346,965.11, las partes convinieron lo siguiente:
 1. Del importe de **\$18,597,501.14**, observado por concepto de "ingresos por depósitos bancarios no aclarados los cuales posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales", la cantidad de **\$14,500,000.00**, no califica como ingreso acumulable presunto, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia vigente en el ejercicio revisado, mientras que por el remanente en cantidad de **\$4,097,501.14**, las partes reconocieron que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho monto califica o no como ingreso acumulable presunto omitido, para efectos de Impuesto Sobre la Renta a cargo de la Contribuyente en el ejercicio revisado.
 2. La cantidad de **\$2,749,463.97**, observada por concepto de "ingresos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria los cuales posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales", no califica como ingreso acumulable presunto, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia vigente en el ejercicio revisado, toda vez que la Contribuyente acreditó que: **a)** el importe de **\$2,695,019.10**, corresponde a cobranza en los meses de mayo y diciembre de 2016, que ya se encontraba previamente acumulada y declarada, mediante la exhibición de papeles de trabajo denominados "IVA MAYO 2016" e "IVA DICIEMBRE 2016", que contienen la integración de todos los depósitos recibidos en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución financiera **** ***** a nombre de la Contribuyente, estados de cuenta bancarios, registros contables y pólizas de registro, y **b)** que la cantidad de **\$54,444.87**, corresponde a la devolución del importe entregado en un principio como pago inicial para la adquisición de la camioneta Kngoo, mediante la exhibición de pólizas de registro, estados de cuenta bancarios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

donde se refleja la salida y la entrada de los depósitos bancarios en cantidad de **\$54,444.87**, recibidos en la cuenta bancaria número *********, abierta a nombre de la Contribuyente en la institución financiera denominada *********
******* ** ***** ******* Integración de depósitos y registros contables.

- Respecto a las deducciones observadas en cantidad de **\$21,613,619.29**, las partes convinieron lo siguiente:
 1. Del importe de **\$10,840,801.60**, observado por concepto de "facturas deducidas, respecto de las que no se comprobó la efectiva realización de los servicios descritos", las partes aceptaron que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a que si dicho monto califica o no como deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la Contribuyente en el ejercicio 2016.
 2. De la cantidad de **\$6,446,554.35**, observada por concepto de "facturas expedidas por contribuyentes publicados en el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación", las partes aceptaron que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a que si dicho monto califica o no como deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la Contribuyente en el ejercicio 2016.
 3. Del importe de **\$2,832,239.00**, observado por concepto de "deducciones no registradas en contabilidad, sin documentación comprobatoria que permita verificar los requisitos de deducibilidad", la cantidad de **\$757,287.69**, si califica como deducción autorizada, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia vigente en el ejercicio revisado; mientras que por el remanente en cantidad de **\$2,074,951.31**, las partes aceptaron que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a que si dicho monto califica o no como deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la Contribuyente en el ejercicio 2016.
 4. De la cantidad de **\$1,494,024.34**, observada por concepto de "gastos no deducibles", las partes aceptaron que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a que si dicho monto

califica o no como deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la Contribuyente en el ejercicio 2016.

- [illegible]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** *
**** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

3. Del importe de **\$1,308,295.18**, observado por concepto de "I.V.A. declarado, no registrado en contabilidad en el mes de agosto, el cual no cuenta con la documentación comprobatoria", las partes aceptaron que no lograron alcanzar el consenso necesario que permita dar por terminadas sus diferencias, a efecto de determinar si dicho monto califica o no como impuesto acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo de la Contribuyente en el ejercicio 2016.

*Como consecuencia de lo convenido la Autoridad Revisora aceptó que en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del CFF, cualquier resolución que llegara a emitir y notificar a la Contribuyente respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado a su cargo por el ejercicio 2016, **deberá excluir las partidas y montos por los que sí se alcanzó consenso.***

En ese sentido, si bien en la resolución recurrida la autoridad demandada hace referencia al acuerdo conclusivo celebrado entre la contribuyente y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como a lo estipulado en dicho instrumento, lo cierto es que no realizó una concatenación lógica, ni una valoración efectiva y sustantiva del mismo dentro del proceso de determinación del crédito fiscal, pues en efecto, realizado el análisis al acto impugnado **ATENDIENDO LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA**, esta Juzgadora estima que, **NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD HUBIERA INCORPORADO LAS CANTIDADES RECONOCIDAS, REGULARIZADAS O CONCILIADAS EN EL REFERIDO ACUERDO CONCLUSIVO A LA DETERMINANTE FINAL DEL CRÉDITO, NI QUE HUBIERA EMITIDO UN RAZONAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO Y PROBATORIO DE DICHO CONVENIO.**

Debe recordarse que el acuerdo conclusivo previsto en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias de naturaleza

colaborativa, cuyo objeto es permitir que el contribuyente y la autoridad fiscalizadora lleguen a consensos sobre hechos u omisiones detectados durante el ejercicio de facultades de comprobación, con la intervención de un órgano garante imparcial, dotado de competencia expresa para promover la regularización voluntaria del contribuyente y el cierre anticipado del diferendo fiscal.

En ese orden de ideas, cuando el contribuyente acredita haber suscrito un acuerdo conclusivo con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y dicho instrumento fue debidamente aceptado por la autoridad fiscal, el contenido del mismo adquiere efectos jurídicos vinculantes, en tanto refleja un reconocimiento mutuo de hechos, cifras o actos que deben ser tomados en cuenta por la autoridad emisora al momento de determinar la existencia y cuantía del crédito fiscal.

Por tanto, la omisión de su análisis en la resolución definitiva constituye un vicio sustancial de motivación y exhaustividad, pues impide verificar que la determinación impugnada se haya dictado considerando todas las circunstancias relevantes del caso y los elementos probatorios existentes en autos; de ahí que resultaba jurídicamente exigible que la autoridad, al emitir la resolución recurrida, hubiera otorgado valor y alcance al acuerdo conclusivo, expresando en su fundamentación y motivación de qué manera las cantidades conciliadas o regularizadas en dicho instrumento impactaron en la cuantificación final del crédito o, en su caso, justificando las razones legales por las cuales decidió no otorgarles efecto alguno.

Ya que, la ausencia de dicho pronunciamiento genera incertidumbre jurídica y vulnera el derecho del contribuyente a que su situación fiscal sea evaluada en su integridad, considerando los actos y mecanismos de regularización en los que participó legítimamente.

De igual modo, al omitir toda valoración sobre el acuerdo conclusivo, la autoridad transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, que obligan a emitir un acto administrativo completo y razonado, atendiendo a todos los elementos de prueba y hechos relevantes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** *
**** ** ***



aportados durante el procedimiento, pues en el incumplimiento de esta obligación deriva en un acto parcial e insuficientemente motivado, al no ponderar un medio alternativo de solución que el propio ordenamiento fiscal reconoce con efectos de cosa juzgada administrativa respecto de los hechos materia del acuerdo.

En consecuencia, la falta de valoración y pronunciamiento sobre el acuerdo conclusivo celebrado vulnera no sólo el derecho de la parte actora al debido proceso y a la seguridad jurídica, sino también el principio de tutela efectiva de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos por el legislador para fomentar la corrección voluntaria, la colaboración y la eficiencia administrativa en el ámbito fiscal; en tal virtud, este Cuerpo Colegiado estima que dicha omisión constituye un defecto de motivación y de debida fundamentación que impacta directamente en la legalidad de la resolución impugnada, al haberse dejado de analizar un elemento esencial para la determinación del crédito fiscal, cuya consideración era indispensable para emitir un acto debidamente fundado, motivado y proporcional.

Apoya lo anterior, la tesis XXII.P.A.21 A (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2583, la cual señala:

“ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre este

último ordenamiento, reconocen el derecho humano de acceso a la justicia y los diversos a la igualdad de medios procesales ante los tribunales y a la imparcialidad en la administración de justicia. En estas condiciones, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, al regular los acuerdos conclusivos en la materia, no sólo respeta el derecho humano mencionado, sino que lo promueve con un mecanismo alternativo de solución de controversias, en tanto tiene como pretensión garantizar que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos para ello, regularicen su situación fiscal y resuelvan sus diferendos con el fisco, dándoles fin mediante una solución alternativa a la vía jurisdiccional, lo cual les permite que al solicitar y proponer un acuerdo conclusivo, gocen de la posibilidad de resolver un conflicto con la autoridad fiscalizadora, en un plano paralelo a la tutela judicial”.

Por último, por lo que respecta al argumento contenido en el inciso **g) del apartado correspondiente**, el mismo resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

En ese sentido se estima necesario precisar que, respecto del monto de **\$1,494,024.34 (un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil veinticuatro pesos 34/100 M.N.)** integrante del crédito fiscal impugnado, la autoridad determinó que corresponde a gastos no deducibles, en virtud de que no se acreditó su vinculación con la obtención de ingresos ni su estricta indispensabilidad para la actividad del contribuyente; asimismo, se señaló que algunos de los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales mínimos, tales como la descripción clara del servicio, la fecha de realización o la relación contractual que justifique la erogación.

Siguiendo con el estudio de los conceptos de impugnación que tienen que ver con la debida fundamentación y motivación esta Sala procede al estudio del inciso **e)**, en el cual la parte actora aduce que la autoridad rechaza las deducciones en cantidad de **\$1,494.024.34**, citando el artículo 27 fracciones III, IV y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, manifiesta que el artículo correcto era el 28 de referida Ley; por lo cual se estima atinente traer a cuenta el contenido de los mismos, los cuales en su parte conducente señalan:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 17312/20-17-02-
3/ACM-I**

ACTORA: ** ***
****** ** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

...

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las

declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo. [...]"

“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: [...]"

De lo anterior tenemos que es **INFUNDADO** el argumento de la actora toda vez que si bien el artículo 28 refiere lo que no será deducible, también lo es que la hoy autoridad demandada afirmó que sí realizó deducciones, sin embargo estas no cumplieron con los requisitos para su deducción, en virtud de que no están debidamente registradas en su contabilidad ni exhibió la documentación con la que comprobara dichos gastos, pues no basta que estén registrados en su contabilidad ya que las registró como partidas no deducibles, motivo por el cual fueron rechazadas por la autoridad, de ahí que no le asista la razón a la actora pues como tal, sí se reconocieron las deducciones en cantidad de **\$1,494.024.34**, sin embargo; éstas no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 27 fracciones III, IV y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Máxime que, en el presente considerando no controvertió el monto o bien que, sí fueran deducciones, sino solamente la fundamentación indebida en cuanto a la aplicación de las deducciones en cuanto a la aplicación del artículo 28 y no así del 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA** y toda vez que esta Sala, al hacer pronunciamiento, valoración y adminiculación de las pruebas ofrecidas en el presente juicio concluye que, al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS** los conceptos de impugnación estudiados en el presente capítulo, lo procedente es que en términos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida las cuales fueron impugnadas en el presente juicio de nulidad, así como en el diverso juicio acumulado 17764/20-17-01-6 radicado en el índice de la Primera Sala en la Ciudad de México de este Tribunal**, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar la determinación del crédito fiscal en atención a las pruebas, manifestaciones y artículos aplicables al caso, para el efecto de que la autoridad demandada dentro del plazo de **CUATRO MESES** emita una nueva resolución, **EN LA QUE SUBSANANDO EL VICIO DE FORMA SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTE FALLO**, realice lo siguiente:

I. Atienda las irregularidades que se precisan en el presente fallo; en cuanto a la determinación del crédito reconociendo su derecho subjetivo, a que se procede le descuenten las cantidades resultantes de los pagos indebidamente tomados como ingresos, respecto de las operaciones con la empresa “*****”, así como, lo determinado en el acuerdo conclusivo de 30 de septiembre de 2019, de igual

forma que no considere como ingreso acumulable la cantidad de \$4,012,741.55, derivados de la empresa “***** **** **”, en virtud de lo determinado en esta sentencia.

II. Una vez hecho lo anterior, determine el impacto que tiene ello en el cálculo del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado a cargo de la empresa actora, y por consiguiente, en lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa actora.

En virtud de lo anterior, y haber resultado **FUNDADOS** los conceptos de nulidad previamente analizados, a consideración de este Cuerpo Colegiado es innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, sin que por ello se contraría lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de realizarse tal estudio no cambiaría el sentido de este fallo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia **I.2º.A.J./23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción III, 52, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida en el presente juicio, mismas que fueron controvertidas en el diverso juicio acumulado **17764/20-17-01-6** radicado en el índice de la **Primera Sala en la Ciudad de México de este Tribunal**, para los efectos precisados en los Considerandos **OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

III. Mediante **ATENTO OFICIO** que se gire al **VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, remítase copia certificada de la presente sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **21 de junio de 2024**, en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de **22 de abril de 2025**, así como, en atención a la sentencia dictada en el **R.I. 27/2025** de fecha **4 de septiembre de 2025**, actuaciones que fueron emitidas por el referido Tribunal de Alzada en el **D.A. 34/2025**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Titular de la Primera Ponencia; la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO NAVA**, Primera Secretaria de Acuerdos en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, quien suple la falta temporal de la Magistrada en la Ponencia de su

adscripción y Presidenta de Sala, con efectos a partir de **1° de octubre de 2025**, de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo **G/JGA/37/2025**, dictado en sesión de **9 de septiembre de 2025**, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **EZEQUIEL DE JESÚS ANTONIO ALFONSO**, quien actúa y da fe.

ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
MAGISTRADO INTEGRANTE

**LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO
MALDONADO NAVA**

Primera Secretaria de Acuerdos en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, quien suple la falta temporal de la Magistrada en la Ponencia de su adscripción y Presidenta de Sala, con efectos a partir de **1° de octubre de 2025**, de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo **G/JGA/37/2025**, dictado en sesión de **9 de septiembre de 2025**, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal

JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE
MAGISTRADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. EZEQUIEL DE JESÚS ANTONIO ALFONSO
JLRT/EJAA/ASRM

“El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Ezequiel de Jesús Antonio Alfonso, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafo tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación social de la parte actora y diversos datos de la misma, así como diversas denominaciones sociales de terceras mencionadas en el presente asunto y digitalizaciones de las resoluciones impugnadas que contienen datos sensibles. Conste”.